



UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE DERECHO

MÁSTER DE ACCESO AL EJERCICIO DE LA
ABOGACÍA

Trabajo Fin de Máster

DICTAMEN JURÍDICO

DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS DEL ART. 177 BIS CP

Alumno: María Aguilera de Aranzadi

Tutor: Xabier K. Etxebarria Zarrabeitia

Curso académico: 2020/2021

Fecha de entrega: febrero de 2.021

Calificación: 9,5 MH

Tribunal evaluador:

Alfredo Liñán Lafuente, Manuel Ollé Sesé y Sonsoles Vidal Herrero-Vior

RESUMEN

El presente dictamen parte de la calificación jurídica de unos hechos, bastante frecuentes en la práctica, constitutivos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual cometido en España contra víctimas nigerianas. Se centra en el estudio de los tipos actuales del delito de trata de seres humanos, del delito de prostitución coactiva y del de inmigración clandestina, pero con una orientación práctica al caso, para el encaje de los hechos. También analiza las relaciones concursales existentes entre todos los delitos concurrentes, la jurisdicción y los órganos competentes, la validez y eficacia de las declaraciones testificales de las víctimas y los derechos y medios de protección de que disponen las víctimas de trata de seres humanos.

Palabras clave: Trata de seres humanos, Inmigración clandestina, Prostitución, Concursos, Declaraciones testificales, Derechos y medios de protección.

ABSTRACT

This opinion starts from the legal qualification of some facts, quite frequent in practice, constituting human trafficking for the purpose of sexual exploitation committed in Spain against Nigerian victims. It focuses on the study of the current types of the human trafficking crime, the prostitution crime and the illegal immigration crime with a practical orientation to the case, for the fit of the facts. It also analyzes the concurrent crimes, the jurisdiction and the competent court, the validity and effectiveness of the witness statements of the victims, and the rights and means of protection available to victims of trafficking in human beings.

Keywords: Human Trafficking, Illegal immigration, Prostitution, Concurrent crimes, Witness statements, Rights and means of protection.

ÍNDICE

ABREVIATURAS	4
1. ANTECEDENTES DE HECHO	5
2. PROBLEMAS JURÍDICOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES	9
3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO	10
3.1 Análisis de los aspectos sustantivos	10
3.1.1 Calificación jurídica de los hechos y grado de participación de cada uno de los acusados	10
3.1.2 Situaciones concursales concurrentes	23
3.1.3 Circunstancias modificativas genéricas de la responsabilidad criminal apreciables en el relato expuesto.....	27
3.1.4 Penas en concreto y otras consecuencias jurídicas a imponer.....	29
3.1.5 Naturaleza, finalidad y función de la exención de pena prevista en el artículo 177 bis núm. 11 del Código Penal	33
3.1.6 Posibilidades de aplicación al caso de sustitución de la pena ex artículo 89 CP, la suspensión de la ejecución de la pena ex artículos 80 y ss., y de la libertad condicional ex artículo 90 y ss. CP y correlativos LOGP	36
3.2 Análisis de los aspectos procesales	39
3.2.1 Órganos jurisdiccionales competentes para la investigación y enjuiciamiento de los hechos. Clase de procedimiento adecuado	39
3.2.2 Medios de prueba de carácter incriminatorio	43
3.2.3 Valoración de la validez de la declaración de los testigos protegidos en el acto de juicio oral y de la posibilidad de celebración de una testifical con un testigo protegido con el carácter de prueba preconstituida	44
3.2.4 Medios de protección de las víctimas de este tipo delictivo en la legislación procesal y en la legislación de extranjería, así como otros derechos que tendrían conforme a la legislación vigente.....	49
3.2.5 ¿Qué podría suceder respecto a la prisión preventiva después de la sentencia de instancia? ¿Y con las medidas cautelares reales adoptadas en el transcurso de la causa? ..	52
3.3 Líneas estratégicas básicas de defensa de cada uno de los acusados	53
4. CONCLUSIONES	56
ANEXOS.....	59
I. Normativa aplicable	59
II. Jurisprudencia.....	61
III. Bibliografía	66

ABREVIATURAS

Art./Arts.	Artículo/s
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CE	Constitución Española
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
ECLI	European Case Law Identifier
Ed.	Edición
FGE	Fiscalía General del Estado
JUR	Resoluciones no publicadas en los productos CD/DVD de Aranzadi
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOGP	Ley Orgánica General Penitenciaria
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Núm.	Número
p./pp.	Página/s
RJ	Repertorio de Jurisprudencia
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
Vol.	Volumen

1. ANTECEDENTES DE HECHO

Los acusados Ebiuwa O., Pablo L.E y Fred O, mayores de edad y sin antecedentes penales, desde al menos el año 2015 y junto a otras personas no identificadas en Nigeria y España, venían dedicándose, actuando de común acuerdo y distribuyéndose las diferentes funciones y cometidos a captar mujeres jóvenes en su país de origen, Nigeria, con el fin de hacerlas llegar a España y a otros países de Europa, como Noruega, Dinamarca e Italia, empleando documentación falsa que les facilitaban y todo ello para dedicarlas forzosamente a la prostitución.

Así, lograban su propósito de hacerles abandonar su país de origen prevaliéndose de la precaria situación económica en la que se encontraban, tanto ellas como sus familias, ofreciéndoles falsas promesas de condiciones de trabajo y situación y conseguían que una vez en Europa ejercieran la prostitución en beneficio del grupo.

Les hacían saber que debían pagar la deuda económica que con ellos habían contraído por sacarlas de África y las mantenían en un estado de intimidación constante debido al ritual del “vudú”, de fuerte arraigo en su país, al que las sometían antes de abandonar Nigeria. Dicho rito generaba en las víctimas un estado de intenso temor y les hacía sentirse vinculadas a los acusados para no sufrir, ni ellas ni sus familiares, las consecuencias de los rituales que con ellas habían llevado a cabo. Consiste en un pacto mediante el cual el tratante se comprometía a organizar el viaje y prefinanciar los gastos derivados del traslado, en tanto que las mujeres prometían obediencia al tratante, abonar la deuda contraída y no acudir a la Policía ni delatar al tratante ni a sus compinches; de manera que servía de mecanismo de control y fidelización que sobre las muchachas ejercía el tratante y los demás individuos concertados con él.

De este modo, las víctimas eran compelidas a ejercer la prostitución en beneficio del grupo, que se hacía con todo el dinero obtenido por ellas en dicha actividad, distribuyéndolo entre sus distintos miembros.

En el marco de la actividad descrita, los referidos acusados participaron, con otros no juzgados, en los episodios delictivos que se expondrán a continuación.

En abril de 2015 la acusada Ebiuwa O., en connivencia con el resto del grupo y a través de un hombre cuya identidad no se ha podido determinar, estableció contacto con la testigo protegido 56209 en Benin City (Nigeria) y, a sabiendas de sus deseos de abandonar

África debido a la precaria situación económica y familiar que padecía, se ofreció a gestionarle su traslado a Europa a cambio de 40.000 euros, que debía restituirle con las ganancias que obtuviera trabajando, una vez que llegara a su destino, no mencionándole los servicios de prostitución. Cuando la citada testigo aceptó la oferta fue sometida a un rito del “vudú” para garantizar que cumpliría con el pago del dinero convenido, cuyo incumplimiento implicaría graves males para ella y su familia.

A partir de ese momento y siguiendo las directrices marcadas, la víctima se trasladó a vivir, junto con otros “traficados” a quienes el grupo había sometido igualmente a un rito del “vudú”, a un domicilio en la ciudad de Benin City (Nigeria) bajo la supervisión directa de miembros de la estructura creada, quienes se encargaban de su vigilancia durante el mes que allí vivieron.

De la planificación de su transporte hasta Europa se ocupó un varón que se hacía llamar Odión, cuya verdadera identidad no ha podido ser determinada, siendo las chicas controladas durante todo el traslado por otro miembro de la organización, al que conocían como Matthew, quien afirmaba ser hermano de la acusada Ebiuwa O., a la que rendía cuentas por teléfono del comportamiento de las personas a su cargo que habían convenido el viaje con aquella.

Tras un penoso viaje por África, atravesando Nigeria y Níger, la testigo protegida 56209 llegó a Libia y desde la costa de Trípoli fue embarcada, junto a otras 30 personas, en una patera hacia las costas de Italia, siendo recogida por un barco con bandera italiana y trasladada a un campamento de refugiados instalado en Sicilia.

Allí, a través de Matthew, la acusada Ebiuwa O., logró contactar telefónicamente con la testigo protegida 56209, a la que hizo llegar unos billetes de tren para que, supervisada siempre por Matthew, viajara hasta Palermo y desde allí se desplazara hasta Nápoles.

En Nápoles se hizo cargo de ella el miembro de la organización delictiva investigada llamado Fred O., quien la recogió y trasladó hasta un domicilio en el que la víctima esperaba junto a otras chicas también traídas hasta Europa por la organización en la que tenía funciones de responsabilidad Ebiuwa, destinadas a ser desplazadas hasta diferentes puntos de la geografía europea en los que la organización criminal poseía infraestructura para llevar a cabo la explotación sexual de las mujeres así traficadas, como Noruega, Dinamarca y España; en nuestro país, concretamente en Bilbao y Barcelona.

Los funcionarios policiales de la Ertzaintza actuantes, en el curso de las investigaciones, pudieron identificar a otras mujeres nigerianas captadas por la organización en idénticas condiciones a las de la testigo protegida 56209, trasladadas hasta Europa del mismo modo y repartidas por distintas ciudades europeas para la práctica forzada de la prostitución en beneficio de la organización criminal, si bien no han podido ser localizadas, desconociéndose por tanto las circunstancias exactas de su situación.

La acusada Ebiuwa O se trasladó desde Rentería, lugar de su residencia en España, hasta Nápoles para recoger a la testigo protegida 56209, viajando a continuación en avión desde Italia hasta Dinamarca, facilitándole los billetes y la documentación falsa necesaria para ello y después en autobús hasta Oslo (Noruega), a donde llegaron en el mes de julio de 2015 y donde estuvieron casi dos meses.

Una vez en la capital noruega, la acusada Ebiuwa O exigió a la testigo protegida 56209 el pago de la deuda contraída con el grupo y previa advertencia de las consecuencias de su no abono o de interponer una posible denuncia debido al rito del vudú al que había sido sometida, la conminó a que ejerciera la prostitución en beneficio del grupo, toda vez que carecía de recurso alguno para solventar la deuda, hallándose en un país extranjero, con un idioma para ella desconocido, sin dinero y sin contacto alguno familiar o social al que poder acudir. Y así la mencionada víctima comenzó a prostituirse, que era la verdadera finalidad para la que el grupo la hizo llegar hasta Europa, ejerciendo su obligada actividad en la calle, desde las 21:00 horas de la noche hasta las 05:00 horas de la madrugada, teniendo que entregar la totalidad del dinero que recaudaba a la acusada Ebiuwa O.

La testigo protegida 56209 fue detenida por la Policía noruega en agosto de 2015 y, dado que carecía de cualquier tipo de documentación, fue deportada a Italia, donde fue localizada por la acusada Ebiuwa O. Aquella aceptó viajar con esta a España, debido a la precaria situación en la que se encontraba, habiendo llegado a dormir en la calle y a ejercer la mendicidad.

Cuando ambas mujeres llegaron a Madrid, a finales del mes de octubre o principios del mes de noviembre de 2015, viajando de nuevo la testigo protegida 56209 con la documentación falsa que le proporcionó la acusada Ebiuwa O, quien además se hizo cargo de todos los gastos del viaje, fueron recibidas por otro miembro más de la organización criminal, el acusado Pablo L.E, quien las trasladó en el vehículo Rover modelo 400 de

color rojo con matrícula 5432 CRS desde el aeropuerto de Madrid-Barajas hasta su domicilio, inmueble en el que se habían alojado otras chicas traficadas por la organización a su llegada a España, como la testigo protegida 56208 hasta su posterior distribución a las ciudades en las que debían prostituirse.

Al cabo de varios días, en los que estuvieron alojadas en aquel domicilio, la acusada Ebiuwa O, llevando consigo a la testigo protegida 56209 (como había ocurrido un mes antes, aproximadamente, con la testigo protegida 56208), se trasladó en autobús hasta la ciudad de Bilbao, concretamente hasta un piso sito en la calle Puente de Urumea nº 35-1º C, en el que precisamente se encontraba ya la testigo protegida 56208, quien también había sido desplazada por el grupo de tratantes hasta Europa desde Nigeria para ejercer la prostitución en beneficio de la estructura y de sus miembros, compartiendo ambas traficadas (las testigos protegidas 56208 y 56209) habitación en dicho inmueble.

En Bilbao, los acusados Abieyuwa U y Godwin E.J, ambos mayores de edad, sin antecedentes la primera y con antecedentes penales no computables el segundo, tenían encomendadas tareas relacionadas con la vigilancia de las chicas y la recaudación del producto obtenido en el obligado ejercicio de la prostitución.

En dicha ciudad, las dos mencionadas víctimas quedaron bajo la supervisión y cuidado de la acusada Abieyuwa U, quien vigilaba su comportamiento y sus entradas y salidas de la casa, comprobaba que cumplieran con el horario marcado por Ebiuwa O a la que daba cuenta si lo observaban o no y recaudaba la totalidad del dinero que ganaban las chicas con la prostitución para hacérselo llegar a la acusada Ebiuwa O, después de descontar los gastos relativos al alojamiento y manutención de las chicas.

Estas también quedaron bajo la supervisión del acusado Godwin E.J, persona de confianza de la organización en la ciudad de Bilbao, que frecuentaba la zona en la que las víctimas ejercían la prostitución, contactando ellas con los clientes en la calle y a los que llevaban a practicar los servicios convenidos al piso sito en el nº 23 3º izquierda de la calle Martintxea, previo pago de cinco euros por el uso de una habitación. Este acusado velaba por que las muchachas cumplieran las obligaciones impuestas y no decidieran huir del grupo de tratantes que se aprovechaban de las ganancias de su forzado trabajo.

Finalmente, en el mes de diciembre de 2015 ambas chicas decidieron pedir ayuda a un cliente, el testigo protegido 56211, quien las ayudó a huir de la estructura de tratantes que las explotaba sexualmente.

El día 3 de mayo de 2016 fueron detenidas las acusadas Ebiuwa O. y Abieyuwa U. Previa autorización judicial, se practicaron entradas y registros en sus domicilios. Tanto en poder de las detenidas como en sus respectivos domicilios, fueron hallados numerosos efectos empleados para la realización de la actividad ilícita descrita, tales como terminales de teléfono móvil, tarjetas SIM, ordenadores, pendrives, tarjetas de memoria, módems, mp3, cámaras de fotos y abundante documentación. Fueron también intervenidos en el domicilio de Ebiuwa O. 2.000 euros en efectivo y otros 108 euros que llevaba consigo, procedentes de la actividad ilícita a la que se venía dedicando, así como un NIE (permiso de residencia español para extranjeros en régimen comunitario) a nombre de “María Rodríguez Pérez” y con número X9805171L, documento mendaz en su integridad y en el que la acusada Ebiuwa O. había colocado una fotografía suya.

El día 21 de octubre de 2016 fueron detenidos los acusados Godwin E.J. y Pablo L. E. Previa autorización judicial, se practicaron entradas y registros en sus domicilios donde fueron hallados numerosos efectos empleados para la realización de la actividad ilícita descrita, tales como terminales de teléfono móvil, tarjetas SIM, ordenadores, cámaras de fotos, CDs, DVs, pendrives, discos duros, tablets y abundante documentación, así como dinero en efectivo, procedente de la actividad ilícita a la que se venían dedicando. Se acordó la medida cautelar de prisión provisional de Godwin E. J, Pablo L. E y Fred O y también se ordenó el bloqueo y embargo del saldo disponible de las cuentas bancarias de las acusadas Ebiuwa O. y Abieyuwa U, por proceder de la actividad ilícita descrita.

En el acto del juicio oral, los acusados Abieyuwa U., Godwin E. J. y Fred O. han reconocido expresamente su participación en los hechos que se les atribuye y han prestado declaraciones que han contribuido al esclarecimiento de estos.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES

El caso planteado suscita una serie de cuestiones, tanto de índole sustantiva como procesal, que serán objeto de análisis a continuación. También se expondrán las líneas estratégicas básicas de defensa de los distintos acusados.

3. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

3.1 Análisis de los aspectos sustantivos

3.1.1 Calificación jurídica de los hechos y grado de participación de cada uno de los acusados

Al ser los hechos relatados constitutivos de varios delitos diferentes, cometidos por distintas personas y perpetrados de un modo también dispar, se analizarán por separado los elementos del tipo de cada uno de los delitos cometidos, justificando la concurrencia de todos ellos en el presente caso y se individualizarán las conductas de cada uno de los cinco acusados en los correspondientes tipos delictivos.

3.1.1.1 Delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual referentes a persona mayor de edad y cometidos en el seno de una organización criminal previstos en el art. 177 bis 1 b) y 6 del CP

En el art. 177 bis 1 del CP se incorporan los tres elementos integrantes del concepto de trata previsto en el art. 3 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente la de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000 a saber, la acción, el empleo de determinados medios comisivos, y la finalidad de explotación, no siendo necesario que la explotación llegue a producirse para la consumación del delito¹.

Por tanto, la conducta típica se articula sobre la base de tres requisitos, describiéndose mediante i) las acciones de captar, transportar, trasladar, acoger o recibir (verbos típicos²), acciones que han de llevarse a cabo empleando ii) violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de necesidad o vulnerabilidad de la víctima (medios comisivos idóneos para doblegar la voluntad de la víctima, que invalidan su consentimiento) y iii) con una

¹ VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Comentarios al art. 177 bis”. En: QUINTERO OLIVARES, G (Dir.) - MORALES PRATS, F (Coord.). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* [en línea]. 10ª Ed. Navarra: Aranzadi, 2016. ISBN 978-84-9098-537-3.

² Las conductas típicas, que responden a cada una de las fases del *iter* de la trata, se configuran como alternativas, siendo suficiente la realización de una de ellas, para la consumación del delito (DÍAZ MORGADO, C. V. *El delito de trata de seres humanos. Su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario* [en línea]. Tesis doctoral. Universidad de Barcelona, 2014. Disponible en <http://hdl.handle.net/2445/55268>). Además, se responderá por un único delito ya se realice una, varias o todas las conductas descritas en el tipo (MAPELLI CAFFARENA, B. “La trata de personas”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. 2012, tomo. 65, n.º 1, pp. 25-62. ISSN 0210-3001).

de las finalidades de explotación enumeradas en el tipo³ teniendo en cuenta que las acciones son típicas si se desarrollan en territorio nacional o desde España, en tránsito o con destino a España⁴. Por tanto, para poder hablar de un delito de trata de seres humanos deben concurrir los tres elementos cumulativamente, siendo dos de ellos, la acción y los medios comisivos, de carácter objetivo y constituyendo la finalidad de explotación el elemento subjetivo del injusto. A lo anterior se suma el conocimiento de que la propia conducta forma parte de un entramado al que se está realizando una aportación⁵.

Así las cosas, la trata de seres humanos es un proceso largo y complejo que se articula, desde una perspectiva criminológica, en varias fases en las que intervienen diferentes sujetos. En este sentido, el TS (entre otras en STS 214/2017, de 29 de marzo; ECLI:ES:TS:2017:1229 [Aranzadi RJ 2017\1936]; STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 144/2018, de 22 de marzo; ECLI:ES:TS:2018:1020 [Aranzadi RJ 2018\1365] y STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 396/2019, de 24 de julio; ECLI:ES:TS:2019:2572 [Aranzadi RJ 2019\3253]) distingue una primera fase de captación, seguida de una fase de traslado y, por último, una fase de explotación⁶, pudiendo apreciarse en cada una de ellas los elementos típicos de la trata de seres humanos.

Según las sentencias citadas en el párrafo precedente, la primera fase del delito de trata de seres humanos, esto es, la conducta de captación consiste en atraer una persona para controlar su voluntad con fines de explotación, lo que equivale al reclutamiento de la víctima. En esta fase de captación se utiliza habitualmente el engaño para lograr el "enganche" de la víctima o la aceptación de la propuesta. Normalmente se traduce en ofertas de trabajo legítimo y, en general, en ofrecer a personas desvalidas unas mejores condiciones de vida. Con frecuencia se sustituye o se combina el engaño con la coacción. La coacción implica fuerza, violencia o intimidación para que las víctimas acepten las condiciones impuestas. Lo más frecuente es amenazar con ejercer un daño directo y personal a la víctima o la de afectar a sus familiares o allegados que se quedan en el país de origen.

³ En el presente caso ha quedado acreditado que se trata de un supuesto de trata de seres humanos con fines de explotación sexual, entendiendo por tal la explotación de la prostitución forzada.

⁴ LLORIA GARCÍA, P. "El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral". *Estudios penales y criminológicos*. 2019, vol. 39, pp. 353-402. ISSN 1137-7550. DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/epc.39.5965>.

⁵ MAPELLI CAFFARENA, B., "ob. cit.", p. 56.

⁶ La explotación no es resultado del delito de trata de seres humanos, no siendo necesaria su materialización para entenderlo consumado, sino su erradicación (MAPELLI CAFFARENA, B., "ob. cit.", p. 53).

En el caso objeto de estudio se puede apreciar claramente la concurrencia de los elementos típicos de la trata en esta primera fase de captación, que se realizaba desde España mediante la utilización de contactos en Nigeria. Prevaliéndose de la precaria situación económica de las víctimas en Nigeria, les ofrecieron falsas promesas de condiciones de trabajo y situación en Europa (engaño) para introducir las de forma irregular, primero en Italia, luego en Noruega (testigo protegido 56209) y finalmente en España con el propósito de dedicarlas forzosamente a la prostitución. Además, se sometió a las mujeres a un ritual del “vudú” antes de abandonar Nigeria, que las mantenía en un estado de intenso temor para constreñir su voluntad (coacción) y conminarlas a pagar la deuda económica que iban a contraer por su traslado bajo apercibimiento de que en otro caso sufrirían grandes males ellas y sus familiares.

La fase de traslado es el segundo eslabón de la actividad delictiva en la trata de seres humanos. Consiste en mover a una persona de un lugar a otro utilizando cualquier medio, incluso a pie. Está relacionado con la técnica del "desarraigo", esencial para el éxito de la trata. El traslado puede realizarse dentro del país, aunque es más habitual con cruce de fronteras.

La fase de traslado también se aprecia fácilmente en el relato de hechos probados, pues las víctimas fueron trasladadas desde Nigeria hasta Libia y posteriormente introducidas a bordo de una patera en Italia para finalmente llegar a España y durante todo el traslado las víctimas se mantenían en un estado de intimidación constante debido al ritual del “vudú” al que habían sido sometidas.

Una vez producido el traslado es evidente la situación de desarraigo en la que se encuentran las víctimas, hallándose en un país extranjero en situación irregular, indocumentadas, con un idioma desconocido, sin recursos económicos y sin ningún tipo de arraigo personal, familiar ni social, lo que les sitúa en una clara situación de vulnerabilidad, que será aprovechada por los acusados para obligarlas a ejercer la prostitución y saldar así la “deuda contraída”, quedándose el grupo con todo el dinero que obtenían en el ejercicio de la prostitución.

Por último, la fase de explotación consiste en la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución.

La fase de explotación no tiene que concurrir necesariamente, pues la mera finalidad de explotación es suficiente para entender consumado el delito. En el caso actual la finalidad de explotación sexual es manifiesta dado que ha llegado a producirse. Así, las víctimas, dada la situación de vulnerabilidad en el que se encontraban y habiendo sido sometidas a un ritual del vudú mediante el que se habían comprometido a saldar la deuda, fueron compelidas a ejercer la prostitución tanto en la calle como en un piso puesto por la organización, conminadas por los procesados y bajo vigilancia y control de los mismos para mantenerlas en dicho ejercicio, quedándose con todo el dinero que las víctimas ganaban con tales actividades. Por tanto, ejercían la prostitución en condiciones de explotación.

Concorre, además, en este caso el subtipo agravado previsto en el apartado 6 del art. 177 bis, referido a la pertenencia del sujeto activo a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedique a la realización de tales actividades. Para saber si se está en presencia o no de una organización criminal habrá que acudir a la definición que ofrece el art. 570 bis 1 CP.

Para la apreciación de la existencia de una organización criminal, el referido precepto exige que estén presentes las notas de pluralidad subjetiva (agrupación formada por más de dos personas); permanencia (con carácter estable o por tiempo indefinido); estructura (con cierto grado de jerarquía y reparto de tareas o funciones de modo concertado y coordinado); y finalidad criminal (con el fin de cometer delitos, en el caso concreto, delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual)⁷.

Pues bien, el relato de hechos probados describe una estructura delictiva estable, pues se dedica a captar mujeres nigerianas y a trasladarlas a España y a otros países de Europa para dedicarlas forzosamente a la prostitución al menos desde 2015, integrada por una pluralidad de personas, entre los que se encuentran los cinco acusados y otras personas que no han podido ser identificadas, que, de forma concertada y coordinada, venían repartiéndose las distintas funciones y cometidos, dedicándose algunos a la captación, otros al traslado de las víctimas desde el país de origen hasta Europa, otros al traslado dentro de Europa y dentro de España, otros a su acogimiento tanto en Europa como en el

⁷ GARCÍA DEL BLANCO, V. “Trata de seres humanos y criminalidad organizada”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. 2014, tomo 67, n.º 1, pp. 193-237. ISSN 0210-3001.

país de destino, España y otros participan en la fase de explotación, vigilándolas y controlándolas.

A continuación, se describe el papel de cada uno de los acusados dentro de esa estructura en orden a la explotación de las víctimas.

Ebiuwa O., en connivencia con el resto del grupo, en el que ejercía funciones de responsabilidad, contactó con la testigo protegida 56209 en Nigeria y, a sabiendas de su deseo de abandonar África debido a su precaria situación económica, se ofreció a gestionar su traslado a Europa a cambio de 40.000 euros que la joven debía restituírle con el trabajo que le había prometido cuando llegara a su destino. Es decir, a Ebiuwa O. le correspondía la captación y la gestión del transporte de la testigo protegida 56209 hasta Europa, contando para ello con la colaboración de varias personas tanto en Nigeria como en las distintas etapas del viaje.

Una vez en Italia, se hizo cargo de ella un miembro de la organización criminal conocido como Fred. O, quien la acogió en su domicilio encargándose de su custodia hasta que otras personas la recogieran y trasladaran a su destino final, esto es, a los lugares en los que la organización criminal poseía infraestructura para explotar sexualmente a las mujeres tratadas, lugares entre los que se encuentra España y, en concreto, Bilbao.

Eso hizo Ebiuwa O, que se trasladó desde España hasta Italia para recoger a la testigo protegida 56209 (tras un periodo en Noruega en el que se había dedicado forzosamente a la prostitución), a la que le facilitó la documentación falsa necesaria para viajar en avión hasta Madrid.

En Madrid, Ebiuwa O y la testigo protegida 56209, fueron recibidas por Pablo L. E, otro miembro más de la organización, quien las trasladó en su vehículo desde el aeropuerto hasta su domicilio donde acogió a la testigo protegida 56209 como había hecho un mes antes con la testigo protegida 56208, hasta la siguiente etapa del viaje que las llevaría a su destino final, Bilbao, donde la organización poseía infraestructura para la efectiva explotación sexual.

De nuevo, Ebiuwa O, se trasladó en autobús con la testigo protegida 56209, como ya había hecho anteriormente con la testigo protegida 56208, hasta Bilbao, concretamente hasta un piso en el que ya se encontraba la testigo protegida 56208. Fueron recibidas y acogidas por Abieyuwa U, y por Godwin E. J, miembros de la organización encargados

de la efectiva explotación sexual de las dos mujeres, quienes tenían encomendadas funciones de vigilancia y control y se encargaban también de la recaudación del dinero obtenido en el obligado ejercicio de la prostitución.

Abieyuwa U vigilaba el comportamiento de las chicas y sus entradas y salidas de la casa en la que las alojaba y comprobaba que cumplieren con el horario marcado por Ebiuwa O, a la que daba cuenta de si lo cumplían o no y recaudaba todo el dinero obtenido en el ejercicio forzado de la prostitución para hacérselo llegar a Ebiuwa O, descontando previamente los gastos de alojamiento y manutención de las chicas.

Las chicas ejercían la prostitución en la calle bajo el control de Godwin E.J, que velaba por que las chicas cumplieran sus obligaciones impuestas y no decidieran huir del grupo.

En conclusión, de los delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual referentes a persona mayor de edad y cometidos en el seno de una organización criminal previstos en el art. 177 bis 1 b) y 6 del CP son autores criminalmente responsables Ebiuwa O, Pablo L. E, Fred. O, Abieyuwa U y Godwin E. J por su participación directa, material y voluntaria en la ejecución pues según ha venido entendiendo el TS (STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 538/2016, de 17 de junio; ECLI:ES:TS:2016:2776 [Aranzadi RJ 2016\3332]) es autor quien realice alguno de los verbos típicos de la acción (captar, transportar o trasladar, recibir o acoger) siempre y cuando conozca la situación precedente de captación de la víctima y, dado que actuaban de común acuerdo y distribuyéndose las distintas tareas en el seno de una organización criminal, dicho conocimiento es claro.

Con la “abundancia” de verbos típicos recogidos en el delito de trata, las formas de participación pasan a convertirse en actos de autoría directa ejecutiva, con independencia de si se ha producido la ejecución en la primera manifestación delictiva, captación, o en la última, recibimiento. Dicho en otros términos, cualquier conducta que tenga encaje en alguno de los verbos típicos, siempre que cumplan con la finalidad de explotación sexual y utilicen los medios comisivos descritos en el tipo, se eleva a la categoría de autoría, resultando de esta forma difícil encontrar supuestos de participación⁸.

También por lo que se refiere al grado de participación de cada uno de los acusados señala la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 146/2020, de 14 de mayo; ECLI:ES:TS:2020:1935 [Aranzadi RJ 2020\5134] que los miembros de una organización criminal dedicada a la trata de

⁸ LLORIA GARCÍA, P. “ob. cit.”, p. 392.

personas se consideran autores y no cómplices y añade que son tratantes tanto quienes se dediquen a la captación y al transporte de las víctimas, como quienes ejerzan control sobre las mismas, las mantengan en situaciones de explotación, así como quienes se lucren de la trata.

Ahora bien, no todos los acusados han intervenido en los hechos relatados con el mismo nivel de incidencia y ello se habrá de tener en cuenta a la hora de individualizar las penas.

La presencia de Ebiuwa O durante todo el proceso de la trata es permanente, desde la captación de las víctimas, pasando por la financiación y el traslado de las mismas hacia España y dentro de España, hasta la fase de explotación, pues aprovechando la intimidación producida por el ritual del “vudú” al que fueron sometidas y la situación de desarraigo en que se encontraban las obligó a ejercer la prostitución para pagar la deuda que habían contraído por el transporte y manutención.

La participación de Pablo L.E fue menos relevante que la de Ebiuwa O., consistiendo en el traslado de las dos víctimas desde el aeropuerto hasta su domicilio en Madrid donde permanecieron hasta que fueron trasladadas a Bilbao, su destino final y de menor intensidad aún las acciones cometidas por Fred O, que acogió y custodió sólo a una de las víctimas (testigo protegido 56209) en Italia, en una de las fases del traslado por Europa.

Por último, las acciones cometidas por Abieyuwa U y Godwin E.J se limitaron a la fase de explotación y consistieron en recibir y acoger a las víctimas en el destino final, Bilbao, donde la organización tenía infraestructura para explotar sexualmente a las mujeres, y donde efectivamente se dedicaron forzosamente a la prostitución bajo la vigilancia y control de los dos acusados, que además recaudaban todo el dinero que obtenían del ejercicio coactivo de la prostitución.

3.1.1.2 Delito de prostitución coactiva en el seno de una organización delictiva del art. 187. 1 y 2 b) del CP

El apartado primero recoge dos conductas típicas distintas que constituyen dos tipos autónomos⁹. La primera conducta típica consiste en determinar a una persona mayor de edad, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de

⁹ GAVILÁN RUBIO, M. “Delitos relativos a la prostitución y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Algunas dificultades en la fase de instrucción”. *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*. 2015, n.º 48, pp. 103-130. ISSN: 1133-3677.

superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella (art. 187.1 CP).

Así, el art. 187.1.I CP protege la libertad de autodeterminación en la esfera sexual de la víctima mayor de edad cuando queda afectada o restringida con intensidad suficiente mediante el empleo de violencia, intimidación, engaño o abuso de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima (STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 400/2018, de 12 de septiembre; ECLI:ES:TS:2018:3160 [Aranzadi RJ 2018\4155]).

El tipo sólo precisa la determinación coactiva a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, por tanto, cuando la prostitución se ejercite bajo coacción, engaño o abuso de una situación de superioridad o vulnerabilidad, integrará el tipo del art. 187.1 CP (STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 680/2016, de 26 de julio; ECLI:ES:TS:2016:3892 [Aranzadi RJ 2016\3924]).

En el caso actual, Ebiuwa O, secundada por los restantes acusados, consiguieron doblegar la voluntad de las víctimas amenazándolas con los grandes males que sufrirían ellas y sus familiares si no pagaban la deuda adquirida con la estructura criminal, pues se habían comprometido mediante un ritual del “vudú”, de mucho arraigo en Nigeria y que mantenía a las víctimas en un estado de intimidación constante, y aprovechándose de la situación de especial vulnerabilidad en la que se encontraban, en situación irregular, sin dinero y sin familiares o amigos a los que acudir. Así las cosas, no tuvieron otra posibilidad para saldar la deuda que la que con tanta insistencia se les proponía, esto es, comenzar a ejercer la prostitución, que era la verdadera finalidad para la que el grupo las hizo llegar a España.

Puede observarse con facilidad que la libertad de autodeterminación en la esfera sexual quedó afectada con suficiente intensidad para justificar la aplicación del tipo del art. 187 CP.

Por otra parte, Abieyuwa U y Godwin E. J, concertados y coordinados con el resto de miembros del grupo, también aportaron actos completamente relevantes para la producción del delito, es decir, para el mantenimiento en la prostitución de las dos víctimas de manera forzada, consistentes, en el primer caso, en la custodia de las dos testigos protegidos (vigilaba su comportamiento y sus entradas y salidas de la casa, comprobando que cumplieran con sus horarios) y en la recaudación de los beneficios que obtenían del ejercicio de la prostitución, que luego entregaba a Ebiuwa O y, en el segundo

caso, en la vigilancia y control en la calle del ejercicio de la prostitución, velando por que las dos víctimas cumplieran las obligaciones impuestas y no decidieran huir del grupo de tratantes que se aprovechaban de las ganancias de su trabajo forzado. En definitiva, como se ha dicho, se trataba de actos relevantes destinados a mantener a las testigos protegidas en el ejercicio forzoso de la prostitución.

Del referido delito responden todos los acusados como autores, pues han ejecutado directamente la acción expresada en el verbo típico (determinar a ejercer la prostitución y a mantenerse en ella), es decir, todos ellos han realizado una serie de actos que han producido el resultado previsto en el tipo penal.

3.1.1.3 Delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros tipificado en el art. 318 bis 1 del CP

La conducta típica consiste en ayudar intencionalmente, con o sin ánimo de lucro, a una persona no nacional de un Estado Miembro de la UE a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros (art. 318 bis 1 CP), exigiéndose, por tanto, el movimiento transfronterizo de personas al margen de la normativa de extranjería.

Así, se sanciona la entrada en territorio español de personas no comunitarias de manera ilegal, entendiendo por tal el que se realiza contraviniendo la Ley de Extranjería, normativa que regula el régimen de entrada y permanencia de extranjeros en territorio español. Según los arts. 25 y ss. de la Ley de Extranjería el extranjero que pretenda entrar en España deberá hacerlo por los puestos habilitados al efecto, hallarse provisto de pasaporte o documento de viaje que acredite su identidad, que se considere válido para tal fin y no estar sujeto a prohibiciones expresas.

Es relevante para la tipicidad considerar que el art. 318 bis CP es una norma penal en blanco impropia ya que contiene la pena o consecuencia jurídica, pero no expresa íntegramente el supuesto de hecho o conducta delictiva, remitiéndose para su integración a una ley extrapenal como es la Ley de Extranjería.

Las leyes penales en blanco son, en palabras del TC (STC (Sala Primera) 127/1990, de 5 de julio; ECLI:ES:TC:1990:127 [Aranzadi RTC 1990\127]), “*normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal no se encuentra*

agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta”.

Esta técnica legislativa es conciliable con el derecho fundamental consagrado en el art. 25.1 CE siempre que se cumplan los requisitos exigidos por la jurisprudencia del TC (entre otras STC (Sala Primera) 127/1990, de 5 de julio; ECLI:ES:TC:1990:127 [Aranzadi RTC 1990\127] y STC (Pleno) 24/2004, de 24 de febrero; ECLI:ES:TC:2004:24 [Aranzadi RTC 2004/24]), a saber, *“que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o, como señala la citada Sentencia 122/1987, se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la forma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada”.*

A pesar de las dudas que plantean las leyes penales en blanco acerca de su constitucionalidad, su empleo es necesario en determinados casos, como sucede con las materias complejas o con las materias sometidas a constantes cambios, para evitar el estancamiento o la paralización de la ley penal¹⁰.

En este sentido, la remisión que el art. 318 bis CP hace a la Ley de Extranjería está justificada teniendo en cuenta el carácter cambiante de la legislación sobre extranjería, que exigiría una constante revisión de la conducta típica.

Además, tal remisión cumple, siguiendo con el análisis que hace la ya citada STC 24/2004, de 24 de febrero, con las exigencias del principio de legalidad ya que:

a) Señala con total claridad la pena y el núcleo de la prohibición (ayudar a una persona no comunitaria a entrar en España de manera ilegal) y la Ley de Extranjería solo establece el sentido concreto y adecuado del elemento del tipo “entrada ilegal”. Es decir, la ley extrapenal sólo determina el sentido que ha de darse a un elemento típico ya establecido en el CP;

¹⁰ MILANESE, P. *Criterios de justificación del uso de la ley penal en blanco para la protección de bienes jurídicos colectivos* [en línea]. Tesis doctoral. Universidad de Granada, 2019, pp. 203-204. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/56855/73938.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.

b) Se satisface la exigencia de certeza, integrando el art. 318 bis con la Ley de Extranjería, pues con solo leer el precepto penal y los arts. 25 y ss. de la Ley de Extranjería puede concluirse cuáles son las formas de entrada ilegales y

c) El reenvío a la Ley de Extranjería es claro al referir el propio art. 318 bis CP “*de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros*”.

Continuando con la conducta típica, se ha de tener en cuenta que lo más habitual es que la entrada irregular en España se produzca a través de los pasos habilitados utilizando documentación falsificada facilitada al inmigrante por los traficantes.

Por lo que se refiere a la ayuda al tránsito, incluye las conductas que consisten en deambular por territorio español en conexión directa con la conducta de entrada. Esto es, sanciona a quien, sin haber favorecido directamente la entrada, facilita el favorecimiento de la deambulación por España con conocimiento de la ilegalidad de la entrada y de manera connivente con quien ha favorecido la entrada¹¹.

Añade el TS (STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 396/2019, de 24 de julio; ECLI:ES:TS:2019:2572 [Aranzadi RJ 2019\3253]) que la inmigración ilegal es la que se produce con infracción de la normativa reguladora de la cuestión, esto es, la Ley de Extranjería, pero que la ilegalidad no debe limitarse al carácter oculto de la entrada, evitando los puestos habilitados ni a la utilización de documentación falsificada, siendo ilegal también la entrada que se produce con una falsa apariencia de legalidad, aquella que cumple con los requisitos legales de entrada, pero con una finalidad distinta de la inicialmente declarada.

Ebiuwa O comete este delito en el momento en que consigue que la testigo protegida 56209 (y con anterioridad la testigo protegida 56208), de nacionalidad nigeriana y, por tanto, no nacional de un Estado Miembro de la UE, entre en España en avión, esto es, a través los puestos habilitados, pero burlando los controles fronterizos mediante la utilización de documentación falsa previamente facilitada por la acusada, vulnerando de este modo el art. 25 de la Ley de Extranjería. Su conducta, el cruce irregular de fronteras mediante la utilización de documentación falsificada y teniendo como objetivo la trata de seres humanos y su posterior explotación sexual forzada, supera la consideración de ilícito administrativo e integra plenamente el delito tipificado en el art. 318 bis CP.

¹¹ VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Comentarios al art. 318 bis”. En: QUINTERO OLIVARES, G (Dir.) - MORALES PRATS, F (Coord.). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* [en línea]. 10ª Ed. Navarra: Aranzadi, 2016. ISBN 978-84-9098-537-3.

Por su parte, Pablo L. E, aunque no ha favorecido directamente la entrada, sí ayuda intencionalmente a las víctimas a deambular de manera irregular por España, con conocimiento de la ilegalidad de la entrada y en connivencia con Ebiuwa O.

En definitiva, ambos deben responder del delito tipificado en el art. 318 bis CP en concepto de autores por su participación directa, material y voluntaria en los hechos descritos en el tipo.

3.1.1.4 Delito de falsedad en documento oficial ex arts. 390.1. 2º y 392.1 CP

Consta en el relato de hechos probados que en poder de Ebiuwa O fue hallado un NIE a nombre de “María Rodríguez Pérez”, documento mendaz en su integridad y en el que la acusada había colocado una fotografía suya.

Tales hechos son constitutivos de un delito tipificado en el art. 392.1. CP, que castiga al particular que cometiera en documento oficial alguna de las falsedades descritas en el art. 390.1 CP, concurriendo en el presente caso la conducta consistente en simular un documento en todo o en parte de manera que induzca a error sobre su autenticidad (art. 390.1. 2º CP), conducta que implica la creación *ex novo* de un documento inauténtico¹².

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, tomando a modo de ejemplo la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 167/2018, de 11 de abril; ECLI:ES:TS:2018:1308 [Aranzadi RJ 2018\1326] los elementos integrantes del delito de falsedad documental son: en primer lugar, el elemento objetivo propio de toda falsedad, consistente en la mutación de la verdad por medio de alguna de las conductas tipificadas en el art. 390 CP; en segundo lugar, que tal alteración de la verdad afecte a elementos esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar a la normal eficacia de las relaciones jurídicas y; en tercer lugar, el elemento subjetivo o dolo falsario, consistente en la concurrencia de la conciencia y voluntad de alterar la realidad.

Añade la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 905/2014, de 29 de diciembre; ECLI:ES:TS:2014:5534 [Aranzadi RJ 2014\6716] que es posible subsumir en el art. 390.1.2º CP aquellos supuestos en los que la falsedad no se refiera exclusivamente a alteraciones de la verdad de elementos esenciales del documento, sino al documento *per*

¹² QUINTERO OLIVARES, G. “Comentarios al art. 390”. En: QUINTERO OLIVARES, G (Dir.) - MORALES PRATS, F (Coord.). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* [en línea]. 10ª Ed. Navarra: Aranzadi, 2016. ISBN 978-84-9098-537-3.

se, en el sentido de ser creado deliberadamente con el fin de acreditar en el tráfico una situación jurídica inexistente.

Concurren en este caso todos los elementos integrantes del delito de falsedad documental, pues se halló en poder de Ebiuwa O. un documento oficial (NIE) completamente falso, con apariencia de legalidad y, por tanto, con suficiente entidad para afectar a la normal eficacia de las relaciones jurídicas y, además, concurre en la acusada el elemento subjetivo o dolo falsario pues es plenamente conocedora de la falsedad.

Ebiuwa O. no se ha limitado a hacer uso a sabiendas de un documento de identidad falso, sino que, al entregar su fotografía para la elaboración mendaz del NIE, su conducta se circunscribe a la elaboración falaz del mismo convirtiéndose en autora del delito de falsedad documental del art. 392.1 en relación con el art. 390.1.2º CP.

Al respecto, reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 234/2001, de 3 de mayo; ECLI:ES:TS:2001:3587 [Aranzadi RJ 2001\2943] y la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 157/2012, de 7 de marzo; ECLI:ES:TS:2012:2056 [Aranzadi RJ 2012\3925]) declara que la falsedad documental no es un delito de propia mano, pudiendo intervenir en él varias personas, colaborando en la realización de la acción descrita en el verbo típico, tomando parte en la ejecución, participando idealmente en la misma o auxiliando a su comisión con actos necesarios o accesorios. A estos efectos, es irrelevante quién manipule física y materialmente el documento falso porque la acusada tuvo que entregar necesariamente su fotografía para la elaboración falaz puesto que de otro modo no hubiera sido posible la falsificación y, además, el documento sólo resulta útil para la acusada al figurar en él su fotografía y al no tratarse de un delito de propia mano, es posible atribuir la autoría al beneficiario del documento sobre la base de la teoría del dominio funcional del hecho (STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 63/2020, de 20 de febrero; ECLI:ES:TS:2020:595 [Aranzadi RJ 2020\68905]).

En definitiva, Ebiuwa O. es autora de un delito de falsedad documental porque entregó la fotografía para la elaboración falsa del documento y es quien se beneficia de la falsedad, y ello con independencia de que haya sido un tercero el que en sentido estricto haya elaborado el documento falso.

3.1.2 Situaciones concursales concurrentes

Llegados a este punto, es preciso analizar las relaciones concursales existentes entre el delito de trata de seres humanos y el resto de los delitos cometidos por los acusados.

Se estará ante un concurso de delitos (arts. 73 a 77 CP) cuando se lesionen distintos bienes jurídicos y para englobar el total desvalor de la conducta se hayan de aplicar distintos tipos penales, mientras que, nos encontraríamos ante un concurso de normas cuando, aunque aparentemente exista más de una norma aplicable para calificar un hecho, sólo sea posible aplicar una para no incurrir en *bis in ídem* (art. 8 CP).

El delito de trata de seres humanos contiene su propia cláusula concursal en el apartado 9 del art. 177 bis CP que dispone “*en todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del art. 318 bis y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación*”. Tal cláusula concursal, si bien no excluye necesariamente el concurso de leyes, se inclina claramente por el concurso real o medial de delitos (STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 146/2020, de 14 de mayo; ECLI:ES:TS:2020:1935 [Aranzadi RJ 2020\5134]).

Se ha de mencionar, en primer lugar, que, en virtud del Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016, aplicado por primera vez en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 538/2016, de 17 de junio; ECLI:ES:TS:2016:2776 [Aranzadi RJ 2016\3332], el delito de trata de seres humanos obliga a sancionar tantos delitos como víctimas, con arreglo a las normas que regulan el concurso real. Y esto es así porque el bien jurídico que justifica la sanción de la trata es personalísimo, por lo que la conducta relativa a cada una de las víctimas debe sancionarse separadamente. Así las cosas y tratándose en el presente caso de dos víctimas de trata, se habrá de condenar a cuatro de los cinco acusados, excluyendo a Fred O., que únicamente trató con la testigo protegida 56209, por dos delitos de trata de seres humanos en concurso real, imponiéndose todas las penas correspondientes a las diversas infracciones, que se cumplirán simultáneamente y, si no fuese posible, sucesivamente (arts. 73 y 75 CP) con los límites establecidos en el art. 76 del mismo texto.

Sucede exactamente lo mismo con el delito de prostitución coactiva tipificado en el art. 187.1 del CP. Dado que el bien jurídico protegido, esto es, la libertad sexual, es un bien

jurídico individual eminentemente personal, habrá tantos delitos como sujetos pasivos, en concurso real¹³.

Por el contrario, el delito del art. 318 bis CP, que protege el interés estatal en controlar los flujos migratorios, será único, aunque sean dos las personas afectadas (STS (Sala 2ª, Sección 1ª), 330/2010, de 2 de marzo; ECLI:ES:TS:2010:1972 [Aranzadi RJ 2010\3507]).

Sentado lo anterior, se analizará a continuación la situación concursal existente entre el delito de trata de seres humanos y los demás delitos cometidos.

3.1.2.1 Concurso entre el delito de trata de seres humanos del art. 177 bis y el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros del art. 318 bis CP

Atendiendo a la cláusula concursal del art. 177 bis 9 CP, según la cual las penas previstas en el art. 177 bis se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por el delito del art. 318 bis CP y, fundamentalmente, a las sustanciales diferencias existentes entre la conducta típica penada en cada uno de los tipos delictivos y entre los bienes jurídicos protegidos en ambos delitos, cabe afirmar la existencia de un concurso de delitos, no de normas, entre la trata de personas y la inmigración ilegal.

Por lo que se refiere a las conductas típicas, el delito del art. 318 bis sanciona el cruce ilegal de fronteras, no exigido en el art. 177 bis. Dicho en otros términos, el cruce irregular de fronteras no es un elemento del tipo de la trata, que puede ser tanto transnacional como nacional, sin embargo, en el delito del art. 318 bis, el carácter transfronterizo de la conducta es un elemento esencial. Así las cosas, el delito sancionado en el art. 318 bis concurrirá con el delito de trata de personas cuando el traslado a España de la víctima no comunitaria implique el cruce ilegal de fronteras¹⁴.

En cuanto al bien jurídico protegido, en el delito de trata de seres humanos se protege la dignidad de la persona, mientras que el art. 318 bis protege el control de flujos migratorios, siendo la diferenciación de bienes jurídicos protegidos un criterio al que se

¹³ En este sentido se pronuncia DÍAZ MORGADO, C. V. *ob. cit.*, p. 325 y el TS en diversas sentencias (STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 178/2016, de 3 de marzo; ECLI:ES:TS:2016:1275 [Aranzadi RJ 2016\1911]; STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 167/2017, de 15 de marzo; ECLI:ES:TS:2017:1045 [Aranzadi RJ 2017\1931]; STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 47/2018, de 29 de enero; ECLI:ES:TS:2018:132 [Aranzadi RJ 2018\196]; y STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 146/2020, de 14 de mayo; ECLI:ES:TS:2020:1935 [Aranzadi RJ 2020\5134]).

¹⁴ DÍAZ MORGADO, C. V. *ob. cit.*, p. 348.

recurre de manera constante para determinar si concurre un concurso de delitos o un concurso de normas¹⁵.

Se trata, por tanto, de dos realidades, que afectan a bienes jurídicos diferentes y que deben ser claramente diferenciadas. Así lo ha entendido el TS en recientes sentencias, por ejemplo, en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 188/2016, de 4 de marzo; ECLI:ES:TS:2016:824 [Aranzadi RJ 2016\740], al afirmar que, a pesar de que ambas conductas se realicen conjuntamente, son sustancialmente distintas, en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 656/2017, de 5 de octubre; ECLI:ES:TS:2017:3565 [Aranzadi RJ 2017\4649] el TS entiende que el delito de trata de seres humanos no absorbe el de inmigración ilegal y, en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 77/2019, de 12 de febrero; ECLI:ES:TS:2019:473 [Aranzadi RJ 2019\568] también considera que son dos delitos diferenciados pues mientras que el delito de trata se caracteriza por la captación y el traslado de una persona sin su consentimiento y con un fin de explotación, la inmigración ilegal sanciona prestar ayuda a un no comunitario para entrar irregularmente en España. También la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 63/2020, de 20 de febrero; ECLI:ES:TS:2020:595 [Aranzadi RJ 2020\68905] considera compatibles ambos delitos y, por tanto, entiende que existe entre ellos una situación de concurso real de delitos.

3.1.2.2 Concurso entre el delito de trata de seres humanos del art. 177 bis y el delito de prostitución coactiva del art. 187 CP

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre la situación concursal existente entre el delito de trata de seres humanos y el de prostitución coactiva, concluyendo que entre ambos delitos existe una relación de concurso medial. Al respecto, resulta completamente esclarecedora la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 53/2014, de 4 de febrero; ECLI:ES:TS:2014:487 [Aranzadi RJ 2014\1851], entendiéndose que se está ante un concurso de delitos y no ante un concurso de normas pues, aunque la finalidad de explotación sexual constituye un elemento del tipo del art. 177 bis, la sanción por este delito no absorbe toda la gravedad de la conducta realizada, cuando dicha explotación se consuma. Al constituir la explotación sexual un agotamiento de la conducta de trata, nos encontramos ante un delito instrumento y un delito fin, existiendo entre ellos una relación de concurso medial.

¹⁵ DÍAZ MORGADO, C. V. *ob. cit.*, p. 351.

Continúa diciendo la citada Sentencia que “*existe una conexión típica entre ambos delitos, delito medio y delito fin, así como una conexión lógica, temporal y espacial entre ambas conductas, la de traer a España a una persona para explotarla sexualmente y la de su posterior explotación. El dolo de los sujetos activos abarca la comisión de ambos delitos al actuar siguiendo un plan preordenado. Además, es clara la necesidad del delito medio para poder cometer el delito fin pues no sería posible la explotación de la prostitución de la víctima sin su previo traslado a España con esa finalidad que es la conducta que integra el delito de trata*”.

En la misma línea se ha pronunciado en numerosas sentencias, entre ellas, en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 191/2015, de 9 de abril; ECLI:ES:TS:2015:1502 [Aranzadi RJ 2015\1185]; en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 538/2016, de 17 de junio; ECLI:ES:TS:2016:2776 [Aranzadi RJ 2016\3332] y en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 146/2020, de 14 de mayo; ECLI:ES:TS:2020:1935 [Aranzadi RJ 2020\5134].

3.1.2.3 Concurso existente entre el delito de trata de seres humanos del art. 177 bis CP y el delito de amenazas y coacciones de los arts. 169 y 172 CP

Del relato de hechos probados se desprende el estado de intimidación constante en el que se mantenían las víctimas debido al ritual del “vudú” al que les sometían y cuyo incumplimiento implicaría graves males para ellas y sus familias, utilizado por los acusados para obligar a las víctimas a ejercer la prostitución, lo que podría dar lugar a la comisión del delito de amenazas del art. 169 CP y/o del delito de coacciones del art. 172 CP.

No obstante, al ser, en este caso, las amenazas inherentes al delito de trata de seres humanos, entre ambos delitos existe una relación de concurso de normas debiendo imponerse únicamente la pena por el delito de trata al absorber éste la vulneración de todos los bienes jurídicos implicados. Así, el delito de amenazas, al utilizarse la intimidación como medio comisivo, queda consumido en la acción típica de la trata en aplicación del principio de consunción¹⁶.

¹⁶ MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, C. - SÁEZ RODRÍGUEZ, M.ª C. - MARTÍNEZ TRISTÁN, G. - DÍAZ ABAD, N. (Coord.), *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos*. 1ª ed. Madrid: CGPJ, 2018. ISBN 13-978-84-09-06484-7. Disponible en www.poderjudicial.es y DÍAZ MORGADO, C. V. *ob. cit.*, p. 147.

3.1.2.4 Concurso existente entre el delito de trata de personas y el delito de organización y grupo criminal (arts. 570 bis y ter CP)

Como se ha indicado en el epígrafe anterior, los cinco acusados pertenecen a una organización criminal dedicada a la trata de seres humanos y posterior explotación sexual. La pertenencia a una organización o grupo criminal está tipificada como delito autónomo en los arts. 570 bis y ter CP y, a su vez, el art. 177 bis 6 CP agrava la pena prevista para el delito de trata cuando el culpable perteneciera a una organización o grupo criminal.

No puede castigarse por el subtipo agravado de trata de seres humanos previsto en el apartado 6 del art. 177 bis y por el delito tipificado en el art. 570 bis y ter del CP porque se estaría infringiendo el principio *non bis in ídem* al utilizar dos veces el mismo hecho para agravar la pena. Por tanto, la relación entre la agravante específica y el delito de pertenencia a organización criminal es de concurso de normas debiendo optarse por la norma que mejor engloba el total desvalor del hecho, es decir, por el tipo agravado del art. 177 bis 6 CP en virtud del principio de alternatividad por decisión expresa del legislador (art. 570 quáter 2 in fine) y ello pese a que sería más apropiado acudir al principio de especialidad para resolver el concurso pues los tipos cualificados son ley especial frente a los arts. 570 bis y ter CP¹⁷. Así, por ejemplo, la SAP de Lleida (Sección 1ª) 451/2015, de 1 de diciembre; ECLI:ES:APL:2015:908 [Aranzadi ARP 2016\387] sostiene que por aplicación del principio de alternatividad ha de optarse por la previsión contenida en el art. 177 bis 6 CP.

3.1.3 Circunstancias modificativas genéricas de la responsabilidad criminal apreciables en el relato expuesto

Según el relato de hechos probados “*en el acto del juicio oral, los acusados Abieyuwa U, Godwin E.J y Fred O han reconocido expresamente su participación en los hechos que se les atribuye y han prestado declaraciones que han contribuido al esclarecimiento de estos*”.

Concurre, pues, en los tres acusados la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante analógica de confesión del artículo 21.7º en relación con el artículo 21.4º del CP.

¹⁷ DÍAZ MORGADO, C. V. *ob. cit.*, p. 293.

El art. 21.4 del CP recoge como circunstancia atenuante “*la de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades*”.

No puede aplicarse la atenuante referida en el párrafo anterior porque se exige un requisito temporal -antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él- que no concurre en el presente caso, pues es en el acto del juicio oral cuando los acusados reconocen los hechos y colaboran para el esclarecimiento de los mismos. No obstante, el artículo 21.7 CP permite la aplicación de atenuantes por analogía, siempre que sean semejantes en estructura y características a las restantes circunstancias recogidas en el artículo 21 CP (véase STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 104/2011, de 1 de marzo; ECLI:ES:TS:2011:1316 [Aranzadi RJ 2011\2499]).

En este sentido, según la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 532/2014, de 28 de mayo; ECLI:ES:TS:2014:2689 [Aranzadi RJ 2014\3351], la Sala 2ª del TS reiteradamente ha acogido como circunstancia analógica de confesión “*la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos con el acusado*”. En la misma línea se pronuncia el Tribunal Supremo en varias sentencias (STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 104/2011, de 1 de marzo; ECLI:ES:TS:2011:1316 [Aranzadi RJ 2011\2499]; en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 344/2010, de 20 de abril; ECLI:ES:TS:2010:2018 [Aranzadi RJ 2010\5047] y STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 1421/2005, de 30 de noviembre; ECLI:ES:TS:2005:7618 [Aranzadi RJ 2006\322]) al entender que la atenuante analógica de confesión se aprecia cuando, aun no respetándose el requisito temporal establecido en el art. 21.4º del CP, el autor reconoce los hechos y aporta una colaboración relevante para la justicia que de alguna forma contribuya a la restauración del orden jurídico vulnerado.

Ahora bien, el TS también deja claro que la confesión tardía no siempre implica una atenuación de la responsabilidad criminal. Se exige, para su estimación como atenuante analógica, que la confesión resulte de utilidad para facilitar la investigación, debiendo distinguir entre utilidad y relevancia de la colaboración, que se tendrá en cuenta a efectos de considerarla como simple o muy cualificada (STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 1063/2009, de 29 de octubre; ECLI:ES:TS:2009:6835 [Aranzadi RJ 2009\5838]).

Asimismo, establece en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 105/2014, de 19 de febrero; ECLI:ES:TS:2014:838 [Aranzadi RJ 2014\1375] que para que se pueda apreciar la

atenuante analógica de confesión tardía, la colaboración que se preste ha de ser “*determinante, relevante, decisiva y eficaz para el esclarecimiento de los hechos*”. En el mismo sentido, la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 104/2011, de 1 de marzo; ECLI:ES:TS:2011:1316 [Aranzadi RJ 2011\2499] exige “*una cooperación eficaz, seria y relevante aportando a la investigación datos especialmente significativos para establecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados*” y, por supuesto, se exige que la confesión sea veraz, aunque no coincida en todo¹⁸.

Por último, según la jurisprudencia del TS (véase la STS 104/2011, de 1 de marzo: ECLI:ES:TS:2011:1316 [Aranzadi RJ 2011\2499]) el reconocimiento de una atenuante analógica como muy cualificada es excepcional, procediendo sólo cuando la colaboración es especialmente decisiva y relevante, primordial para el esclarecimiento de los hechos.

En definitiva, procede la aplicación de la atenuante analógica de confesión del artículo 21.7º en relación con el art. 21.4º CP cuando se colabora con la justicia una vez iniciada la investigación de los hechos siempre que esa confesión resulte de utilidad para la investigación y, en función de la relevancia de la colaboración, podrá ser calificada como simple, aplicando la pena fijada para el delito de que se trate en su mitad inferior, o como muy cualificada, aplicándose la pena inferior en uno o dos grados a la fijada por la ley (artículo 66.1.1ª y 2ª del CP).

En el caso concreto, concurre, por tanto, en Abieyuwa U, Godwin E.J y Fred O la circunstancia atenuante referida como simple al haber reconocido los hechos y colaborado con la justicia para el esclarecimiento de los mismos, pues como ya se ha indicado, el reconocimiento como muy cualificada es del todo excepcional y no se cuentan con datos suficientes para poder valorar la relevancia de la colaboración prestada.

3.1.4 Penas en concreto y otras consecuencias jurídicas a imponer

El marco penal en abstracto previsto para el delito de trata de seres humanos se sitúa entre los 5 y los 8 años, al que habrá que sumar un grado por la concurrencia del subtipo agravado previsto en el apartado 6 del art. 177 bis CP, situándose la horquilla punitiva entre los 8 años y 1 día a los 12 años, además de la inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena.

¹⁸ DE URBANO CASTRILLO, E. “La atenuante de confesión: problemática aplicativa”. *Revista Aranzadi Doctrinal.*, 2019, n.º 7. ISSN 1889-4380.

Además, se ha de tener en cuenta que el delito de trata de seres humanos se cometió en concurso medial con un delito de prostitución coactiva, por lo que resulta de aplicación la regla contenida en el art. 77.3 CP, que obliga a imponer una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, esto es, por el delito de trata de seres humanos. En aplicación de la regla contenida en el art. 77.3 CP, la pena a imponer se sitúa entre los 8 años y 2 días y los 12 años.

Ha de recordarse también que en tres de los acusados concurre la circunstancia atenuante simple de confesión tardía, por lo que podrá imponérseles una pena que oscile entre los 8 años y 2 días a los 10 años, es decir, la pena en su mitad inferior.

Y, por último, para la individualización de las penas en concreto, se ha de tener en consideración la incidencia y relevancia de las conductas de los distintos acusados, resaltando la omnipresencia de Ebiuwa O en los hechos.

Por otro lado, las penas a imponer a Ebiuwa O y a Pablo L.E por la comisión del delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previsto en el art. 318 bis 1 CP se sitúan en abstracto en la pena de multa de 3 a 12 meses o en la privación de libertad, con una horquilla punitiva de 3 meses a 1 año. Para la individualización de la pena se habrá de tener en cuenta, primero, que las conductas de los acusados no tienen la misma relevancia y, segundo, que las penas a imponer por el delito del art. 318 bis 1 CP habrán de ser proporcionadas teniendo en cuenta que se ha cometido en concurso real con un delito de trata de seres humanos y que, aunque éste no abarque el total desvalor del injusto, por haberse lesionado también el interés del estado en el control de flujos migratorios, sí prevé unas penas muy elevadas.

Finalmente, las penas a imponer a Ebiuwa O por la comisión del delito de falsedad documental de los arts. 390.1.2º y 392.1 CP se sitúan entre los 6 meses y 3 años de prisión y una multa de 6 a 12 meses, debiendo tenerse en cuenta la poca incidencia que el documento falso tuvo en el relato de hechos probados.

En atención a todo lo expuesto, procede imponer a cada uno de los cinco acusados las siguientes penas:

A Ebiuwa O se impondrá por cada uno de los DOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS cometidos, en concurso medial con DOS DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN, la pena de 10 años de prisión, así como la accesoria de inhabilitación

absoluta durante el tiempo de la condena ex art. 55 CP; por UN DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL la pena de 1 año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y una multa de 8 meses con una cuota diaria de 6 euros con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas y por UN DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS la pena de 7 meses de prisión con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A Pablo L. E se impondrá por cada uno de los DOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS cometidos, en concurso medial con DOS DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN, la pena de 9 años de prisión, además de la legalmente prevista de inhabilitación especial para profesión, industria o comercio por el tiempo de la condena y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP) y por UN DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS la pena de multa de 8 meses con una cuota diaria de 6 euros y responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

A Fred O, se impondrá por el DELITO DE TRATA DE SERES HUMANOS cometido en concurso medial con UN DELITO RELATIVO A LA PROSTITUCIÓN, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante simple de confesión tardía, la pena de 8 años y 2 meses de prisión, además de la legalmente prevista de inhabilitación especial para profesión, industria o comercio por el tiempo de la condena y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP).

A Abieyuwa U se impondrá, por cada uno de los DOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS cometidos, en concurso medial con DOS DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante simple de confesión tardía, la pena de 8 años y 7 meses de prisión, además de la legalmente prevista de inhabilitación especial para profesión, industria o comercio por el tiempo de la condena y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP).

A Godwin E. J se impondrá, por cada uno de los DOS DELITOS DE TRATA DE SERES HUMANOS cometidos, en concurso medial con DOS DELITOS RELATIVOS A LA PROSTITUCIÓN, concurriendo la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal atenuante simple de confesión tardía, la pena de 8 años y 7 meses de prisión, además de la legalmente prevista de inhabilitación especial para profesión, industria o comercio por el tiempo de la condena y la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena (art. 56 CP).

Las penas privativas de libertad impuestas a los acusados (excepto a Fred O, al que sólo se le ha impuesto una pena, no procediendo, por tanto, calcular el máximo de cumplimiento efectivo de su condena) se cumplirán sucesivamente en orden de su respectiva gravedad, teniendo en cuenta que el máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas y, en todo caso, de 25 años, extinguiéndose las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo (art. 75 y 76 1. a) CP).

Así las cosas, dado que el triple del tiempo de la pena más grave supera en todos los casos los 25 años, éste será el límite máximo de cumplimiento efectivo, situándose todas las penas impuestas por debajo de aquel.

Procede, igualmente, imponer a cada uno de ellos la medida de libertad vigilada durante 8 años, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, de conformidad con lo prevenido en el art. 192 CP.

También procede imponer a los acusados las costas procesales en virtud de lo preceptuado en el art. 123 CP en proporción a la participación de cada uno de ellos en los delitos cometidos (SAP de Madrid (Sección 7ª) 217/2018, de 20 de marzo; ECLI:ES:APM:2018:5310 [Aranzadi JUR 2018\162952]).

Por último, toda persona criminalmente responsable de un delito lo es civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios (art. 116 CP). Así, en concepto de responsabilidad civil, los acusados, todos ellos responsables en concepto de autor, deberán indemnizar, conjunta y solidariamente, a las testigos protegidas 56208 y 56209 por el daño moral causado en la cantidad de 50.000 euros a cada una de ellas.

El TS entiende por daño moral cualquier daño en la integridad moral de una persona que sea personalmente sentido y socialmente valorado como inaceptable, comprendiendo el

simple dolor derivado del delito en cuestión, incluyendo la inquietud, la preocupación, angustia, tristeza... (STS (Sala 2ª, Sección 1ª) de 29 de junio de 1987; ECLI:ES:TS:1987:4518 [Aranzadi RJ 1987\5018]). En sentencias más recientes (entre otras, la STS (Sala 1ª, Sección 1ª) 583/2015, de 23 de octubre; ECLI:ES:TS:2015:4248 [Aranzadi RJ 2015\4897]) define los daños morales como aquellos no susceptibles de ser valorados económicamente por tratarse de un menoscabo que puede recaer tanto en el ámbito moral, como en el ámbito psicofísico de la persona, y consistente en los sufrimientos, padecimientos o menoscabos experimentados.

Así, dispone la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 312/2017, de 3 de mayo; ECLI:ES:TS:2017:1889 [Aranzadi RJ 2017\2546] que no es posible basarse en parámetros o criterios objetivos para fijar la responsabilidad civil por daños morales, por lo que, la única base para valorar la indemnización por los daños morales causados es el hecho delictivo del que derivan. En el mismo sentido, la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 855/2016, de 11 de noviembre; ECLI:ES:TS:2016:4856 [Aranzadi RJ 2016\5450] entiende que la única manera de fijar la indemnización que corresponde por los daños morales causados, no existiendo criterios objetivos de cálculo, es a través de un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño ocasionado por el delito atendiendo a su naturaleza, gravedad, reiteración y contexto en que se desarrolla.

En el presente caso, resulta evidente el atentado a la dignidad que han sufrido las víctimas teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad, reiteración y el contexto en que se desarrolla el delito de trata de seres humanos y su posterior explotación sexual, generándose un intenso daño moral y justificando la cuantía a la que asciende la responsabilidad civil.

3.1.5 Naturaleza, finalidad y función de la exención de pena prevista en el artículo 177 bis núm. 11 del Código Penal

El apartado 11 del artículo 177 bis del Código Penal recoge un supuesto de exención de responsabilidad criminal de la víctima de trata de seres humanos¹⁹.

¹⁹ “Sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código, la víctima de trata de seres humanos quedará exenta de pena por las infracciones penales que haya cometido en la situación de explotación sufrida, siempre que su participación en ellas haya sido consecuencia directa de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que haya sido sometida y que exista una adecuada proporcionalidad entre dicha situación y el hecho criminal realizado”.

Con ello, afirma el TS²⁰, se pretende trasladar al ordenamiento jurídico español la recomendación establecida en el artículo 26 del Convenio de Varsovia²¹, recogida también, en términos similares, en el artículo 8 de la Directiva 2011/36/UE²².

Tanto el Convenio de Varsovia como la Directiva 2011/36/UE compelen a los Estados a prever la posibilidad de no enjuiciar ni imponer penas a las víctimas de trata de seres humanos por su participación en actividades ilícitas cuando se hayan visto obligadas a ello como consecuencia directa de haber sido objeto de la trata. Es decir, pretenden garantizar la exención de responsabilidad penal de la víctima de trata por los posibles delitos cometidos en el curso de la misma, erigiéndose en una previsión fundamental para la protección de las víctimas. En este sentido, el apartado 11 del artículo 177 bis del CP no se compadece con lo preceptuado por los instrumentos internacionales al referirse únicamente a los delitos cometidos en la “*situación de explotación sufrida*”, excluyendo otros, muy frecuentes, como son el uso de documentación falsa o la entrada o residencia ilegal en el país de tránsito o de destino cometidos en el *iter* de la trata²³.

Por su parte, tal y como refiere la Exposición de Motivos de la Directiva 2011/36/UE la finalidad de la cláusula de exención de responsabilidad penal es triple. Pretende, en primer lugar, salvaguardar los derechos humanos de las víctimas de trata de seres humanos. Además, intenta disminuir el riesgo de victimización, evitando que se vean sometidas a un proceso por delitos que han cometido como consecuencia de la situación de sometimiento en que se encuentran. Por último, trata de animarlas a actuar como testigos en los procesos penales contra los autores de la trata, esto es, fomentar la colaboración de la víctima en el proceso penal, pues si no se sienten amenazadas por un posible proceso penal en su contra se facilita enormemente la denuncia de los hechos.

²⁰ SSTS (Sala 2ª, Sección 1ª) 214/2017, de 29 de marzo; ECLI:ES:TS:2017:1229 [Aranzadi RJ 2017\1936] y 146/2020, de 14 de mayo; ECLI:ES:TS:2020:1935 [Aranzadi RJ 2020\5134].

²¹ Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Ratificado por España el 2 de abril de 2009. BOE núm. 219, de 10 de septiembre de 2009, páginas 76453 a 76471 (19 págs.).

²² Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Diario Oficial de la Unión Europea n.º 101/1, de 15 de abril de 2011.

²³ VALLE MARISCAL DE GANTE, M., “La víctima de trata como autora de delito. Dificultades para la exención de su responsabilidad penal”. *Revista Crítica Penal y Poder*. 2019, n.º 18, pp. 124-133. ISSN-e 2014-3753.

La exención de responsabilidad penal se funda, por tanto, en razones de política criminal, lo que, parece, la acerca a las excusas absolutorias²⁴. Sin embargo, cuando el artículo 177 bis 11 del CP exige que el delito cometido sea consecuencia de la situación de violencia, intimidación, engaño o abuso a que ha sido sometida la víctima en un contexto de explotación, parece estar definiendo un supuesto de inexigibilidad de otra conducta²⁵.

Es la situación de sometimiento constante en que se encuentran las víctimas, y no la existencia de un peligro inmediato, lo que justifica la exención de la pena prevista en el art. 177 bis 11 del CP, por lo que parece que nos encontramos ante un supuesto de no exigibilidad de otra conducta, excluyéndose la culpabilidad de las víctimas de trata por su participación en un hecho típico y antijurídico por el menor reproche penal que merecen y no ante una causa de justificación pues, a pesar de la exigencia de proporcionalidad, que parece aproximar el fundamento de la exención al principio del interés preponderante, esencia última de estas causas -que operan en situaciones de conflicto entre bienes jurídicos merecedores de protección- requieren la existencia de un inminente peligro, que en muchos casos de trata no concurre²⁶.

Además, al disponer el apartado 11 del referido precepto “*sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales de este Código*”, puede concluirse que se trata de una cláusula subsidiaria, pensada para los casos en que, por no cumplirse todos los requisitos exigidos para la apreciación de una causa de inexigibilidad de otra conducta, aplicando las reglas generales, las víctimas de trata no quedarían exentas de responsabilidad penal²⁷.

En definitiva, la exención de responsabilidad prevista tiene un doble fundamento. Por un lado, se basa en razones de política criminal, participando de la naturaleza de las excusas absolutorias y, por otro, en la no exigibilidad de otra conducta por la situación de sometimiento continuado en que se encuentran las víctimas de trata de seres humanos, participando también de la naturaleza de una eximente de miedo insuperable o de estado de necesidad exculpante.

²⁴ MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, C. - SÁEZ RODRÍGUEZ, M.^a C. - MARTÍNEZ TRISTÁN, G. - DÍAZ ABAD, N. (Coord.), *ob. cit.*, p. 114 y VALLE MARISCAL DE GANTE, M., “*ob. cit.*”, p. 128.

²⁵ Circular 3/2010, de 23 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre régimen transitorio aplicable a la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio. Disponible en https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/CIR/CIR_03_2010.html.

²⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Comentarios al art. 177 bis”. En *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal...*

²⁷ En este sentido se pronuncia la FGE en la Circular 3/2010, de 23 de diciembre, sobre régimen transitorio aplicable a la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio.

En cualquier caso, únicamente beneficia a las víctimas de trata, por lo que los terceros intervinientes en el delito sólo quedarán exentos de responsabilidad por aplicación de las normas generales, esto es, cumpliendo todos los requisitos exigidos para la apreciación del miedo insuperable o estado de necesidad y quien haya forzado a la víctima a cometer el delito, al tratarse de un instrumento no culpable, responderá como autor mediato²⁸.

3.1.6 Posibilidades de aplicación al caso de sustitución de la pena ex artículo 89 CP, la suspensión de la ejecución de la pena ex artículos 80 y ss., y de la libertad condicional ex artículo 90 y ss. CP y correlativos LOGP

En el Capítulo III del Título III del CP, bajo el rótulo “*De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional*” se recogen tres instituciones heterogéneas como son la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (artículo 80 y ss., del CP), la sustitución de la pena por la expulsión del territorio nacional (artículo 89 del CP) y la libertad condicional (artículo 90 y ss., del CP y correlativos de la LOGP), que han sido objeto de una profunda transformación tras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, creándose un régimen unificado de suspensión²⁹.

En este sentido, tras la reforma, la única institución que se mantiene como sustitución es la expulsión de extranjeros que, en realidad, no es propiamente una sustitución puesto que la expulsión del territorio nacional no es una pena³⁰. En la misma línea, se ha transformado la libertad condicional en una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión disponiendo el artículo 90.6 del CP que “*el tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena*”³¹.

A continuación, se analizará individualmente cada una de las instituciones mencionadas, especialmente, sus posibilidades de aplicación al caso concreto.

²⁸ DÍAZ MORGADO, C. V. *ob. cit.*, p. 399.

²⁹ NISTAL BURÓN, J. “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría a la praxis penitenciaria”. *Revista Aranzadi Doctrinal.*, 2015, n.º 5, pp. 219-238. ISSN 1889-4380.

³⁰ MENDOZA BUERGO, B. “Las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad”. En: LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A (Coord.). *Introducción al Derecho Penal*. 2ª Ed. Navarra: Aranzadi, 2015., pp. 352-378.

³¹ MENDOZA BUERGO, B. “ob. cit.”, p. 368.

3.1.6.1 Suspensión de la ejecución de la pena

El artículo 80 del Código Penal, tras la reforma operada en 2015, concede a los jueces la facultad de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años siempre que “*sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos*”, siendo su finalidad, como ya afirmaba el Tribunal Constitucional en STC (Sala Primera) 209/1993, de 28 de junio; ECLI:ES:TC:1993:209 [Aranzadi RTC 1993\209], evitar el cumplimiento de las penas privativas de libertad de corta duración por quienes presenten un pronóstico favorable de no delinquir nuevamente en el futuro por los comprobados efectos negativos que entraña la vida en prisión.

Lo que ha permanecido inalterable tras la reforma del Código Penal de 2015 es la referencia a penas privativas de libertad no superiores a dos años, erigiéndose como condición necesaria para la suspensión ordinaria³² de la ejecución de la pena. En este sentido, según refiere el ATS (Sala 2ª) de 29 de mayo de 2001; ECLI:ES:TS:2001:10230A [Aranzadi RJ 2001\4638] no puede deducirse de la pena impuesta el tiempo que se haya permanecido en prisión provisional.

En consecuencia, dada la gravedad de los delitos que resultan del relato de hechos probado y de las penas que llevan aparejados, queda completamente descartada la aplicación al caso de la suspensión de la ejecución de la pena regulada en los artículos 80 y ss., del CP por faltar un requisito esencial, a saber, que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años.

3.1.6.2 Sustitución de la pena

Por otro lado, el artículo 89 del Código Penal regula la posibilidad de sustituir las penas privativas de libertad impuestas a ciudadanos extranjeros, distinguiendo entre ciudadanos de la Unión Europea y ciudadanos extracomunitarios, por su expulsión del territorio nacional.

Especial interés merece su apartado 9, al disponer expresamente que “*no serán sustituidas las penas que se hubiesen impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis*”, pues, precisamente, los hechos

³² No procede entrar a valorar las condiciones exigidas en los supuestos de suspensión extraordinaria, como es la suspensión para penados gravemente enfermos o para drogodependientes, por no concurrir esas circunstancias en el presente caso.

declarados probados son constitutivos, entre otros, de los delitos tipificados en los artículos 177 bis y 318 bis del CP.

Se trata de una prohibición legal expresa que no admite excepción alguna y que se extiende a los delitos conexos enjuiciados en la misma causa³³.

Tal prohibición, dada la especial gravedad y relevancia de las referidas infracciones, pretende asegurar el cumplimiento de las penas de prisión que llevan aparejadas en un centro penitenciario español, evitando que quienes cometen este tipo de delitos se puedan beneficiar de la expulsión del territorio nacional, que, además, favorecería con alto grado de probabilidad la reiteración delictiva³⁴. Además de la especial gravedad de las infracciones y al plus de peligrosidad que puede deducirse de los autores, la prohibición de expulsión se justifica por la necesidad de protección de las víctimas en el país de origen³⁵.

En definitiva, en el presente caso, seguido por delitos de trata de seres humanos, contra los derechos extranjeros y demás delitos conexos, se prohíbe expresamente la sustitución de la pena de prisión por la expulsión del territorio español por el artículo 89.9 del CP por lo que habrán de cumplir la condena en un centro penitenciario español y, tras su cumplimiento, serán expulsados del territorio nacional por tratarse de ciudadanos extranjeros ex art. 57.8 de la Ley de Extranjería³⁶.

3.1.6.3 Libertad condicional

Por último, los artículos 90 y ss., del CP recogen la figura de la libertad condicional, el último grado de cumplimiento de las penas privativas de libertad según el sistema de individualización científica (artículo 70.2 de la LOGP).

Con ella se pretende favorecer la readaptación progresiva a la vida en libertad, permitiendo que se suspenda el último tramo de la pena de prisión, siempre que se hayan cumplido los requisitos exigidos en cada caso³⁷.

³³ Circular 7/2015, de 17 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la expulsión de ciudadanos extranjeros como medida sustitutiva de la pena de prisión tras la reforma operada por LO 1/2015.

³⁴ SALVADOR CONCEPCIÓN, R. “Problemas que presenta la expulsión del extranjero como medida sustitutiva a su condena penal”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*. 2012, n.º 28, pp. 131-151. ISSN 1575-4022.

³⁵ MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, C. - SÁEZ RODRÍGUEZ, M.ª C. - MARTÍNEZ TRISTÁN, G. - DÍAZ ABAD, N. (Coord.), *ob. cit.*, p. 307.

³⁶ LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

³⁷ MENDOZA BUERGO, B. “ob. cit.”, p. 368.

Así, se pueden distinguir, en función de los requisitos exigidos, diversas modalidades de libertad condicional, entre ellas, la libertad condicional para los condenados por delitos terroristas o cometidos en el seno de organizaciones criminales, regulada en el art. 90.8 CP.

Como los delitos descritos en el relato de hechos probado se han cometido en el seno de una organización criminal, no es posible el adelantamiento de la libertad condicional en ningún caso y la concesión de la misma exige, además del cumplimiento de los tres requisitos establecidos en el apartado primero del artículo 90 del CP, esto es, estar clasificado en tercer grado penitenciario, cumplimiento de las tres cuartas partes de la pena y presentar buena conducta, y haber satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito, un requisito adicional, recogido en su apartado octavo, a saber, repudio de sus actividades delictivas, desvinculación de la organización y colaboración con las autoridades.

En consecuencia, a diferencia de lo que sucede con la suspensión y la sustitución de la pena, sí podría concederse la libertad condicional, si bien las posibilidades son escasas teniendo en cuenta todas las circunstancias que se han de valorar en virtud del artículo 90.1 CP y, sobre todo, las exigencias adicionales de repudio, colaboración con las autoridades y desvinculación previstas en el apartado octavo del citado precepto.

3.2 Análisis de los aspectos procesales

3.2.1 Órganos jurisdiccionales competentes para la investigación y enjuiciamiento de los hechos. Clase de procedimiento adecuado

Dado el carácter transnacional del delito de trata de seres humanos, caracterizado por ser, a pesar de no exigirse como elemento del tipo, un delito de comisión transfronteriza, es preciso determinar si y en virtud de qué principio corresponde a la jurisdicción española el conocimiento del referido delito, pues de ello dependerá el órgano jurisdiccional competente para su investigación y enjuiciamiento.

En este sentido, el principal criterio de atribución de competencia, consagrado por el artículo 23.1 de la LOPJ, es el principio de territorialidad, en virtud del cual los órganos jurisdiccionales españoles serán competentes para el enjuiciamiento de los delitos cometidos en territorio nacional. Ahora bien, al tratarse de un delito que sanciona varias

conductas típicas que se desarrollan en distintos países, la determinación del lugar de comisión del delito plantea ciertas dudas.

En efecto, en el presente caso puede observarse que las distintas fases de la trata, esto es, la captación, el traslado y el acogimiento, se llevan a cabo en distintos países. La captación se produce en Nigeria -desde España-, el transporte y traslado en distintos países africanos y europeos -con destino a España-, y, finalmente, se traslada, recibe y acoge a las víctimas en España, lugar en que se produce la explotación sexual, concretamente en Bilbao.

A falta de una solución legal expresa, doctrina y jurisprudencia han asumido de forma mayoritaria la teoría de la ubicuidad, en virtud de la cual el delito se entiende cometido tanto en el lugar en que se comete la acción como en el lugar en que se produce el resultado, en detrimento de otras teorías más restrictivas de la competencia, a saber, la teoría de la acción y la teoría del resultado³⁸. En este sentido, el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2005 dispone, respecto al principio de ubicuidad, que *“el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo. En consecuencia, el juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales será en principio competente para la instrucción de la causa”*. En la misma línea y de forma más detallada se pronuncia el TS en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 1/2008, de 23 de enero; ECLI:ES:TS:2008:128 [Aranzadi RJ 2008\43].

Se ha de tener en cuenta que es suficiente con que alguna de las conductas descritas en el artículo 177 bis del CP se lleven a cabo en España y que todas ellas son típicas no sólo cuando se realizan en España, sino también las que se realizan desde, en tránsito o con destino a España³⁹.

Así, el ATS (Sala 2ª, Sección 1ª) de 27 de septiembre de 2017; ECLI:ES:TS:2017:9208A [Aranzadi JUR 2017\250738] entiende que la jurisdicción de los Tribunales españoles no viene atribuida por la vía del artículo 23.4 de la LOPJ, si no por la del artículo 23.1 al

³⁸ MOLINA FERNÁNDEZ, F. “Vigencia espacial de la ley penal”. En: LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (Coord.). *Introducción al Derecho Penal*. 2º ed. Navarra: Aranzadi, 2015., pp. 207-253.

³⁹ MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, C. - SÁEZ RODRÍGUEZ, M.ª C. - MARTÍNEZ TRISTÁN, G. - DÍAZ ABAD, N. (Coord.), *ob. cit.*, p. 133.

considerar la mera finalidad de explotación de la víctima en territorio español como elemento bastante para entender cometido el delito en España.

En consecuencia, cuando se realice alguno de los elementos del tipo del delito de trata de seres humanos en España se considerará cometido en territorio español y, por tanto, corresponderá a la jurisdicción española su conocimiento en virtud del principio de territorialidad (artículo 23.1 de la LOPJ). En el presente caso, pues, la jurisdicción de los tribunales españoles resulta indudable.

Cuando el delito de trata de seres humanos no se haya cometido íntegra o parcialmente en España, esto es, cuando ninguno de los elementos típicos se lleva a cabo en territorio español y, en consecuencia, no se puede atribuir la jurisdicción a los tribunales españoles en virtud del principio de territorialidad, debe acudirse a los principios de ultraterritorialidad de la ley penal española, a saber, el principio de personalidad activa (art. 23.2 LOPJ), el principio real, de defensa o protección de intereses nacionales (art. 23.3 LOPJ) y el principio de justicia universal (art. 23.4 LOPJ), para evitar la impunidad de determinados delitos no cometidos en territorio nacional, pero que sí presentan vínculos con España⁴⁰.

En este sentido, el delito de trata de seres humanos se incluye en el catálogo de delitos afectados por el principio de justicia penal universal, recogido en el artículo 23, apartado 4, letras d) y m) de la LOPJ, que extiende a la jurisdicción española el conocimiento de los delitos de trata cometidos fuera del territorio nacional siempre que se cumplan las condiciones recogidas expresamente en el citado precepto, a saber, que el procedimiento se dirija contra un español, contra un extranjero con residencia habitual en España o contra una persona jurídica con sede o domicilio social en España o que la víctima, en el momento de comisión de los hechos, tuviese nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se le impute el delito se encuentre en España⁴¹.

Sólo cuando la jurisdicción española venga atribuida por el art. 23.4 de la LOPJ será competente para el enjuiciamiento del delito de trata de seres humanos la Audiencia Nacional en virtud del artículo 65.1º. e) LOPJ, que dispone que conocerá la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional del enjuiciamiento de las causas “*por delitos cometidos*

⁴⁰ DÍAZ MORGADO, C. V., *ob. cit.*, pp. 171-172.

⁴¹ MOLINA FERNÁNDEZ, F. “*ob. cit.*”, pp. 218-219.

fuera del territorio nacional, cuando conforme a las leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales españoles”.

En ese sentido se pronuncia el ya citado ATS de 27 de septiembre de 2017, en el que se resuelve una cuestión de competencia entre un Juzgado de Instrucción y un Juzgado Central de Instrucción. El TS considera competente para la instrucción de la causa, seguida por delitos de trata de seres humanos, prostitución coactiva y blanqueo de capitales cometidos por una organización criminal que captaba mujeres en Albania para que ejercieran la prostitución, entre otros países de la Unión Europea, en España, al Juzgado de Instrucción del lugar en que se estaban investigando los hechos y ello por considerar que los Tribunales españoles son competentes en virtud del artículo 23.1 de la LOPJ y no por la vía del apartado 4 del mismo precepto y que el delito de trata de seres humanos no está comprendido en la lista tasada de delitos competencia de la Audiencia Nacional en virtud del artículo 65 de la LOPJ, añadiendo que el hecho de que la organización criminal tenga carácter transnacional no es motivo suficiente de atribución de competencia.

Al respecto, la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 178/2016, de 3 de marzo; ECLI:ES:TS:2016:1275 [Aranzadi RJ 2016\1911] refiere que *“esta Sala sigue el criterio de que los conflictos de competencia entre la jurisdicción ordinaria y la especializada deben resolverse interpretando restrictivamente las normas aplicables, siendo la competencia de la Audiencia Nacional de carácter excepcional”.*

Cuando, como sucede en el presente caso, sean competentes los órganos jurisdiccionales españoles por aplicación del principio de territorialidad, conocerá el Juzgado de lo Penal o la Audiencia Provincial en función de la pena señalada por la Ley para el delito de que se trate.

Según reiterada jurisprudencia del TS, para la determinación de la competencia objetiva habrá de atenderse a la pena en abstracto, teniendo en cuenta los subtipos agravados, señalada para la infracción más grave cometida⁴².

⁴² En este sentido, la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 522/1996, de 19 de septiembre; ECLI:ES:TS:1996:4886 [Aranzadi RJ 1996\6925]; la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 1485/1998, de 27 de noviembre; ECLI:ES:TS:1998:7102 [Aranzadi RJ 1998\9203]; la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 599/1999, de 22 de abril; ECLI:ES:TS:1999:2692 [Aranzadi RJ 1999\3204]; la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 1243/2002, de 2 de julio; ECLI:ES:TS:2002:4886 [Aranzadi RJ 2002\7984]; y la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 30/2018, de 19 de enero; ECLI:ES:TS:2018:102 [Aranzadi RJ 2018\120].

En el presente caso, de todos los delitos objeto de enjuiciamiento, es la trata de seres humanos el que lleva aparejada la pena más grave, superando los cinco años de prisión y, en consecuencia, será competente para su enjuiciamiento la Audiencia Provincial en virtud del artículo 14.3 y 4 de la LECrim.

Para la instrucción de la causa será competente el Juzgado de Instrucción del partido judicial en que el delito se haya cometido (artículo 14.2 de la LECrim). Si, como sucede en este caso, se han producido actos típicos en diferentes puntos de España, resulta de aplicación la teoría de la ubicuidad, en virtud de la cual, el delito se entiende cometido en todos aquellos territorios en que se hubiese realizado alguna de las conductas típicas recogidas en el artículo 177 bis del CP, resultando competente para la instrucción el primero que inicie las actuaciones procesales. En este caso, al iniciarse la investigación en Bilbao, será competente el Juzgado de Instrucción de Bilbao que por turno corresponda.

Por último, el procedimiento adecuado para el enjuiciamiento de un delito de trata de seres humanos tipificado en el art. 177 bis 6 CP, castigado con pena privativa de libertad superior a nueve años, es el procedimiento ordinario, tal y como se desprende, de forma negativa, del art. 757 LECrim.

Para la determinación del procedimiento aplicable también se ha de atender a la pena señalada en abstracto para el delito más grave cometido tomando en consideración los subtipos agravados. No es relevante el grado de ejecución, el grado de participación ni las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal⁴³.

3.2.2 Medios de prueba de carácter incriminatorio

Los hechos declarados probados han sido acreditados a través de la práctica de los siguientes medios de prueba:

En primer lugar, las declaraciones de los acusados, especialmente de Abieyuwa U., Godwin E.J y Fred O, que reconocieron expresamente los hechos atribuidos y contribuyeron al esclarecimiento de los mismos.

⁴³ MORENO CATENA, V., - CORTÉS DOMINGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal* [en línea]. 7ª Ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015., p. 445. ISBN: 978-84-9119-201-5.

En segundo lugar, las declaraciones testificales de los testigos protegidos, dos de ellos víctimas de los hechos delictivos relatados; así como las declaraciones testificales de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que hayan investigado los hechos.

En tercer lugar, dictámenes periciales económico-patrimoniales de la actividad de los investigados, en los que se efectúe un estudio económico de los ingresos y pagos realizados por todos ellos y de sus vinculaciones económicas.

Asimismo, resulta fundamental un dictamen pericial psicosocial de las víctimas, acreditativo de los daños psíquicos y síntomas de afectación psicológica relacionados con los hechos denunciados.

También es esencial, para acreditar la falsedad documental, un dictamen pericial de documentoscopia sobre la confección irregular del permiso de residencia.

También dictámenes periciales sobre búsqueda y análisis del contenido de los dispositivos móviles y digitales intervenidos a los acusados.

3.2.3 Valoración de la validez de la declaración de los testigos protegidos en el acto de juicio oral y de la posibilidad de celebración de una testifical con un testigo protegido con el carácter de prueba preconstituida

3.2.3.1 Validez de la declaración de los testigos protegidos en el acto de Juicio Oral

Según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, la declaración testifical de la víctima en el acto de juicio oral puede constituir prueba de cargo suficiente en la que basar la convicción del juez para la determinación de los hechos del caso, siendo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia⁴⁴.

En relación con la declaración de las víctimas de trata de seres humanos y su eficacia probatoria resulta esclarecedora la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 214/2017, de 29 de marzo; ECLI:ES:TS:2017:1229 [Aranzadi RJ 2017\1936] que establece que, en aquellos delitos en los que, por su propia naturaleza, se dificulta la concurrencia de otra prueba diferenciada, como sucede habitualmente con los delitos de trata de seres humanos, la

⁴⁴ Entre otras, STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 191/2015, de 9 de abril; ECLI:ES:TS:2015:1502 [Aranzadi RJ 2015\1185]; STS 449/2016, de 25 de mayo; ECLI:ES:TS:2016:2345 [Aranzadi RJ 2016\2153] y STS 806/2016, de 27 de octubre; ECLI:ES:TS:2016:4658 [Aranzadi RJ 2016\5089].

declaración de la víctima puede ser considerada prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, incluso aunque fuese la única prueba disponible.

A continuación, la referida sentencia examina los parámetros de valoración de las declaraciones testificales de la víctima, consistentes en el análisis de su testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva -no concurrencia de móviles espurios⁴⁵-, su credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio -basada en la lógica de la declaración, esto es, en la coherencia interna, y en el apoyo de datos objetivos de corroboración, coherencia externa- y de la persistencia en la incriminación y entiende que, si bien cada uno de ellos no constituye un requisito necesario para la validez del testimonio, su ausencia sí determina la insuficiencia probatoria de la declaración.

No obstante, en el presente caso y de conformidad con lo preceptuado en la LO 19/1994 de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales, se les concede, tanto a las víctimas del delito de trata de seres humanos, como a la persona que les ayuda a escaparse, la condición de testigos protegidos, y ello tiene cierta incidencia en la validez y, sobre todo, en la eficacia probatoria de sus declaraciones por limitar el anonimato de los testigos el derecho de defensa de los acusados.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la LO 19/1994, el TC estableció una distinción importante, desde el punto de vista del respeto al derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la CE, entre testimonios ocultos, aquellos prestados por un testigo cuando no es visto por el acusado, y testimonios anónimos, prestados por un testigo cuya verdadera identidad es desconocida (STC (Sala Primera) 64/1994, de 28 de febrero; ECLI:ES:TC:1994:64 [Aranzadi RTC 1994\64]).

En la referida Sentencia, el TC no duda en afirmar que, en caso de testimonios ocultos, en los que se respeta la posibilidad de contradicción y el conocimiento de la identidad de los testigos, se cumplen las garantías consagradas en el artículo 24.2 de la CE. Por el

⁴⁵ Al respecto, en su FJ 7º, afirma que los mecanismos de tutela que amparan a las víctimas de trata, como la exención de pena regulada en el artículo 177 bis 11 del CP o la posibilidad de regularizar su situación en España, no dejan a sus declaraciones carentes de valor de convicción pues resultaría manifiestamente contradictorio con el objetivo de tal protección, esto es, salvaguardar los hechos humanos, evitar una mayor victimización y animarlas a actuar como testigos, que la propia posibilidad de obtener los beneficios legales que tutelan a las víctimas implicase una causa de invalidez probatoria de sus declaraciones inculpatorias. Ahora bien, esos beneficios de que gozan las víctimas de trata obligan a hacer una valoración más cuidadosa de sus testimonios, debiendo ir necesariamente acompañada de elementos de corroboración.

contrario, basándose en jurisprudencia del TEDH⁴⁶, considera que los testimonios anónimos no pueden constituir prueba de cargo suficiente en la que basar la convicción del juez porque en estos casos no se garantiza el principio de contradicción y, en consecuencia, se restringe el derecho de defensa de los acusados.

Posteriormente, comienza a observarse en la jurisprudencia del TEDH⁴⁷ un cambio de criterio, reconociendo la compatibilidad de los testimonios anónimos con el derecho a un proceso justo y admitiendo, siempre y cuando se cumplan determinados requisitos, la valoración de las declaraciones de testigos anónimos como prueba de cargo, jurisprudencia que ha sido reproducida tanto por el TC (por todas, STC (Sala Primera), 75/2013, de 8 de abril; ECLI:ES:TC:2013:75 [Aranzadi RTC 2013\75]) como por el TS (STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 649/2010, de 18 de junio; ECLI:ES:TS:2010:3824 [Aranzadi RJ 2010\6684]; STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 51/2015, de 29 de enero; ECLI:ES:TS:2015:373 [Aranzadi RJ 2015\373] y STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 580/2019, de 26 de noviembre; ECLI:ES:TS:2019:3786 [Aranzadi RJ 2019\4952]).

En las referidas sentencias, el Tribunal Supremo, pese a reconocer que los testimonios anónimos limitan el derecho de defensa del acusado, en particular, el derecho que un acusado tiene a impugnar las pruebas en su contra, pues el desconocimiento de la identidad del testigo le priva de datos que le permitan probar la parcialidad, hostilidad o incredibilidad de su testimonio, admite la posibilidad mantener oculta la identidad de los testigos en el acto de Juicio Oral y de que el testimonio de un testigo anónimo se erija en prueba de cargo siempre que, de acuerdo con la jurisprudencia del TEDH reúna tres requisitos, a saber, *“que el anonimato haya sido acordado por el órgano judicial en una decisión motivada en que se hayan ponderado razonablemente los intereses en conflicto, que los déficits de defensa que genera el anonimato hayan sido compensados con medidas alternativas que permitan al acusado evaluar y, en su caso, combatir la fiabilidad y credibilidad del testigo y de su testimonio, y que la declaración del testigo anónimo concorra acompañado de otros elementos probatorios, de manera que no podrá por sí sola o con un peso probatorio decisivo, enervar la presunción de inocencia”*.

⁴⁶ Entre otras, STEDH de 20 de noviembre de 1989, Caso Kostovski contra Países Bajos [Aranzadi TEDH 1989\21]; STEDH de 27 de septiembre de 1990, Caso Windisch contra Austria [Aranzadi TEDH 1990\21]; y STDH de 15 de junio de 1992, Caso Lüdi contra Suiza [Aranzadi TEDH 1992\51]

⁴⁷ El cambio se produce a partir de la STEDH de 26 de marzo de 1996, Caso Doorson contra Países Bajos [Aranzadi TEDH 1996\20], y se mantiene el mismo criterio en la STEDH de 23 de abril de 1997, Caso Van Mechelen y otros contra Países Bajos [Aranzadi TEDH 1997\25]

Así las cosas, es posible mantener el anonimato en el acto de Juicio Oral, pero la declaración de un testigo anónimo en ningún caso puede enervar la presunción de inocencia por sí sola; mientras que, la declaración de la víctima, si supera los parámetros de valoración antes indicados, puede ser por sí sola prueba de cargo suficiente en la que basar la condena del acusado.

3.2.3.2 Celebración de testificales con testigos protegidos con carácter de prueba preconstituida

Por otro lado, es bien sabido que, en principio, tal y como afirma el Tribunal Supremo (véase STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 396/2019, de 24 de julio; ECLI:ES:TS:2019:2572 [Aranzadi RJ 2019\3253]), sólo las pruebas practicadas en el acto del juicio oral son válidas para desvirtuar la presunción de inocencia. No obstante, en ocasiones, como sucede con determinadas testificales, resulta previsible ya en fase de instrucción la imposibilidad de practicar una determinada prueba en el acto del juicio y ello justifica que se practique en fase sumarial con carácter de prueba preconstituida, pudiendo hacerse valer en el acto de Juicio Oral y enervar la presunción de inocencia siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos exigidos por la jurisprudencia. En este sentido se ha pronunciado el TS, por ejemplo, en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 680/2016, de 26 de julio; ECLI:ES:TS:2016:3892 [Aranzadi RJ 2016\3924] o en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 840/2016, de 7 de noviembre; ECLI:ES:TS:2016:4937 [Aranzadi RJ 2016\5427].

Se trata de una construcción jurisprudencial no regulada en la LECrim expresamente, si bien, la jurisprudencia (entre otras, STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 686/2016, de 26 de julio; ECLI:ES:TS:2016:3920 [Aranzadi RJ 2016\4209]) se apoya en los arts. 448 y 777 de la LECrim para poder hacer valer en juicio determinadas pruebas de imposible o muy difícil práctica en juicio.

En concreto, en los procedimientos seguidos por delitos de trata de seres humanos la práctica de las testificales de las víctimas con el carácter de prueba preconstituida es lo más habitual. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo, entre otras, en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 53/2014, de 4 de febrero; ECLI:ES:TS:2014:487 [Aranzadi RJ 2014\1851] y en la STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 191/2015, de 9 de abril; ECLI:ES:TS:2015:1502 [Aranzadi RJ 2015\1185] afirmando que “*constituye una norma de experiencia que en los delitos de trata de seres humanos la presión sobre los testigos-víctima sometidos a la trata y a la explotación es muy intensa, por lo que el recurso a la*

prueba preconstituida debe ser habitual ante la muy probable incidencia de su desaparición, huida al extranjero e incomparecencia al juicio oral, motivada normalmente por el temor a las eventuales consecuencias de una declaración contra sus victimarios”.

En el mismo sentido apunta el Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata de Seres Humanos al establecer que el Ministerio Fiscal habrá de asegurarse de que las declaraciones prestadas por las víctimas en fase de instrucción reúnan todos los requisitos necesarios para que sea posible hacerlas valer en el juicio oral como prueba sumarial preconstituida, siempre que existan lógicas dudas sobre su futura comparecencia al acto de juicio oral.

Por lo que se refiere a los testigos protegidos, el propio artículo 4.5 de la LO 19/1994 parece admitir el recurso a la prueba preconstituida en esos casos al disponer que, si a efectos del artículo 730 de la LECrim, las declaraciones testificales prestadas en fase de instrucción se consideraran de imposible reproducción en el acto de juicio oral deberán ser ratificadas mediante lectura literal a fin de que puedan ser sometidas a contradicción por las partes.

Por último, en cuanto a los requisitos de la prueba preconstituida, el Tribunal Constitucional⁴⁸ y el Tribunal Supremo⁴⁹ condicionan la validez como prueba de cargo preconstituida de las testificales prestadas en fase de instrucción al cumplimiento de cuatro requisitos, recogidos y sistematizados en la STC (Pleno) 53/2013, de 28 de febrero; ECLI:ES:TC:2013:53 [Aranzadi RTC 2013\53].

En primer lugar, un requisito material, a saber, la existencia de una causa legítima que impida la reproducción de la declaración en el juicio oral. Por otro lado, se condiciona la validez de las testificales celebradas con carácter de prueba preconstituida al

⁴⁸ En STC (Sala Primera) 303/1993, de 25 de octubre; ECLI:ES:TC:1993:303 [Aranzadi RTC 1993\303]; STC 153/1997, de 29 de septiembre; ECLI:ES:TC:1997:153 [Aranzadi RTC 1997\153]; STC (Sala Primera) 12/2002, de 28 de enero; ECLI:ES:TC:2002:12 [Aranzadi RTC 2002\12]; STC 195/2002, de 28 de octubre; ECLI:ES:TC:2002:195 [Aranzadi RTC 2002\195]; STC (Sala Primera) 187/2003, de 27 de octubre; ECLI:ES:TC:2003:187 [Aranzadi RTC 2003\187]; STC (Sala Primera) 1/2006, de 16 de enero; ECLI:ES:TC:2006:1 [Aranzadi RTC 2006\1] y STC (Sala Primera) 344/2006, de 11 de diciembre; ECLI:ES:TC:2006:344 [Aranzadi RTC 2006\344].

⁴⁹ Entre otras, STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 53/2014, de 4 de febrero; ECLI:ES:TS:2014:487 [Aranzadi RJ 2014\1851]; STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 167/2017, de 15 de marzo; ECLI:ES:TS:2017:1045 [Aranzadi RJ 2017\1931]; STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 374/2019, de 23 de julio; ECLI:ES:TS:2019:2679 [Aranzadi RJ 2019\3030] y STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 396/2019, de 24 de julio; ECLI:ES:TS:2019:2572 [Aranzadi RJ 2019\3253].

cumplimiento de un requisito subjetivo, como es la intervención del Juez Instructor, y otro objetivo, que se garantice la posibilidad de contradicción, para lo que habrá de ser convocado el Abogado del imputado para que pueda participar en el interrogatorio del testigo.

Por último, se exige también un requisito formal, referido a la introducción del contenido de la declaración en el juicio oral a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme al art. 730 LECrim, o mediante el visionado de la grabación de la diligencia, garantizándose de esta forma que su contenido acceda al debate procesal público y se confronte con las demás declaraciones de quienes sí intervinieron en el juicio oral.

3.2.4 Medios de protección de las víctimas de este tipo delictivo en la legislación procesal y en la legislación de extranjería, así como otros derechos que tendrían conforme a la legislación vigente

En materia de protección de las víctimas de trata de seres humanos destacan el Convenio de Varsovia y la Directiva 2011/36/UE, dado que únicamente en Europa se ha adoptado de forma inequívoca un enfoque de derechos humanos en la lucha contra la trata, que sitúa a la víctima en un lugar central y, en consecuencia, obliga a los Estados, no sólo a perseguir y procesar a los tratantes, sino, fundamentalmente, a proteger y reparar a las víctimas⁵⁰.

En este sentido, el Convenio de Varsovia dedica diez artículos a la protección de las víctimas, en los que se recogen obligaciones sumamente extensas y detalladas para los Estados. Así, los Estados Parte del Convenio deberán prever la posibilidad de no imponer penas a las víctimas por su participación en hechos delictivos cuando se hubieran visto obligadas a ello para evitar revictimizarlas (art. 26); habrán de establecer mecanismos capaces de identificar a las víctimas y proporcionarles protección y asistencia con el objetivo de alcanzar su restablecimiento físico, psicológico y social, así como garantizarles un periodo de recuperación y reflexión, un permiso de residencia, un retorno seguro y totalmente voluntario y una indemnización (arts. 10 a 17); y, por último, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección tanto de las víctimas y sus familiares como de otros testigos y personas que colaboren con la justicia frente a posibles

⁵⁰ MILANO, V. Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: Estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España. *Revista electrónica de estudios internacionales*. n.º 32, 2016, p. 4. ISSN-e 1697-5197. DOI 10.17103/reei.32.05.

represalias o intimidaciones durante la investigación y enjuiciamiento de los delitos de trata (art. 28).

Por su parte, la Directiva 2011/36/UE también obliga a los Estados, en los mismos términos, si bien de manera menos exhaustiva, a proporcionar protección a las víctimas de trata (arts. 8 y 11-17).

España, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, ha integrado en su ordenamiento interno todos los derechos y medios de protección reconocidos a las víctimas de trata en los distintos instrumentos normativos, internacionales y comunitarios. Si bien, en vez de aprobarse una Ley exclusivamente dedicada a las víctimas de trata, las disposiciones relativas a la protección de las mismas se encuentran dispersas en distintos textos legales⁵¹.

Así, en el Código Penal se incluyó en el núm. 11 del artículo 177 bis una cláusula de exención de responsabilidad criminal para las víctimas de trata. En la Ley de Enjuiciamiento Criminal, reformada por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima de delito, se contienen las disposiciones relativas a la intervención de la víctima en el proceso penal (arts. 109, 109 bis y 110). Los derechos y medios de protección con que cuentan todas las víctimas de delitos, incluidas las víctimas de trata se regulan en el Estatuto de la víctima del delito. Las disposiciones sobre identificación y protección de las víctimas de trata de seres humanos se introdujeron en el art. 59 bis de la Ley de extranjería⁵² desarrollado por los arts. 140 a 146 del Reglamento de Extranjería⁵³ y por el Protocolo marco de protección de víctimas de trata de seres humanos de 2011⁵⁴.

También cabe mencionar la LO 19/1994, donde se recogen una serie de medidas de protección para garantizar la seguridad tanto de las víctimas y sus familiares como de los testigos que colaboren con las autoridades durante la investigación y enjuiciamiento del delito de trata y la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, dado que las víctimas de trata de seres humanos podrían cumplir

⁵¹ MILANO, V., *ob. cit.*, p. 36.

⁵² El art. 59 bis se añade por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

⁵³ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009.

⁵⁴ MILANO, V., *ob. cit.*, p. 37.

con los requisitos para obtener la condición de refugiadas, reconociéndoseles el derecho de asilo y la protección subsidiaria, consistente en la no devolución ni expulsión.

Como ya se ha indicado, las víctimas de trata, como toda víctima de delito, gozan de los derechos y medios de protección recogidos en el Estatuto de la víctima del delito, a saber, derecho a ser informadas sobre las medidas de asistencia y protección de sus derechos de forma clara, en un idioma que puedan comprender (arts. 4 y 5); derecho a la traducción e interpretación (art. 9); derecho a participar activamente en el proceso penal (art. 11); derecho a la asistencia jurídica, antes y durante los procedimientos penales, de asesoramiento y asistencia letrada gratuita (art. 16); derecho a una reparación integral por parte de las autoridades, incluida una indemnización por los daños causados por los autores del delito (art. 14 y 21); derecho a la protección, antes, durante y después del procedimiento penal y con independencia de éste (arts. 19 a 26); y derecho a una evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección (art. 23).

Pero, además, en la Ley de Extranjería, artículo 59 bis, se recogen una serie de derechos exclusivos de las víctimas de trata de seres humanos. En primer lugar, tienen derecho a un proceso de identificación con todas las garantías. También se le reconoce un periodo de restablecimiento y reflexión durante el que habrá de decidir si colabora o no con las autoridades tanto en la investigación del delito como durante el procedimiento.

Tanto durante la fase de identificación como durante el periodo de restablecimiento y reflexión no se incoará un expediente por infracción de la normativa de extranjería o se suspenderá el ya incoado o, en su caso, la ejecución de la expulsión o devolución acordadas, otorgándose una autorización de estancia temporal y facilitando a la víctima asistencia integral, esto es, física, psicológica y social.

Finalizado el periodo de restablecimiento se podrá declarar la exención de responsabilidad administrativa y, a elección de la víctima, por tanto, de forma voluntaria, se le facilitará el retorno asistido a su país de procedencia o bien, se podrá conceder a la víctima autorización de residencia o trabajo por circunstancias excepcionales cuando sea necesario a causa de su colaboración con la investigación o atendiendo a su situación personal.

3.2.5 ¿Qué podría suceder respecto a la prisión preventiva después de la sentencia de instancia? ¿Y con las medidas cautelares reales adoptadas en el transcurso de la causa?

En el presente caso se acordó una medida cautelar de carácter personal, a saber, la prisión provisional de tres de los acusados y otra de carácter real, consistente en el bloqueo y embargo del saldo disponible en las cuentas bancarias de dos de ellos.

Es preciso señalar que las medidas cautelares, personales y reales, se caracterizan por las notas de instrumentalidad y provisionalidad (art. 726 de la LEC).

Son instrumentales porque se supeditan a un proceso principal del que son instrumento para que el mismo tenga éxito. Esta instrumentalidad las vincula directamente a la pendencia del proceso penal, de modo que, cuando termina el proceso penal las medidas cautelares se extinguen. Ahora bien, dependiendo del contenido de la resolución por la que finalice el proceso, esto es, si se trata de una sentencia absolutoria o condenatoria, la medida cautelar se alzarán, o se sustituirá por la actuación ejecutiva de la sentencia de condena⁵⁵.

Además, están destinadas a asegurar la tramitación del proceso y, en su caso, la efectividad de una eventual sentencia de condena. Por tanto, pierden su vigencia cuando recae sentencia sobre el fondo porque el aseguramiento deja de tener sentido⁵⁶. Es decir, sólo pueden subsistir mientras se mantengan las causas que motivaron su adopción.

Así las cosas, en relación con la prisión provisional, una vez dictada sentencia absolutoria, aun no siendo firme, se ha de proceder a la inmediata puesta en libertad del procesado absuelto (artículo 983 de la LECrim), pues el mantenimiento de la misma carece de toda justificación al desaparecer uno de los presupuestos necesarios para la adopción de las medidas cautelares, el *fumus boni iuris*⁵⁷.

Además, quienes tras haber estado en situación de prisión provisional sean absueltos o sobreseídos libremente tendrán derecho a una indemnización por los perjuicios irrogados de forma automática y en todos los casos, fijada en función de las consecuencias

⁵⁵ CALVET BOTELLA, J. "Medidas cautelares civiles". *Boletín del Ministerio de Justicia*. 2003, vol. 57, núm. 1935, p. 445-457. ISSN-e 0211-4267.

⁵⁶ CALVET BOTELLA, J., *ob. cit.*, p. 448.

⁵⁷ DE LA ROSA CORTINA, J.M. *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*. 1ª ed. Barcelona: Wolters Kluwer, 2015., p. 224. ISBN (digital): 978-84-9090-032-1.

personales y familiares que se hayan producido y del tiempo de privación de libertad (artículo 294 de la LOPJ en la interpretación dada por la STC (Pleno) 85/2019, de 19 de junio; ECLI:ES:TC:2019:85 [Aranzadi 2019\85]).

De terminar el proceso con sentencia condenatoria, si ésta es recurrida, el artículo 504.2.II LECrim permite que la prisión provisional se prorrogue hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta en la sentencia. Una vez firme, la prisión provisional se sustituye por la pena de prisión impuesta en la causa y el tiempo transcurrido en prisión provisional se abonará en su totalidad para el cumplimiento de la pena impuesta (artículo 58.1 del CP).

Por lo que se refiere al bloqueo y embargo de las cuentas corrientes, de conformidad con el art. 127 octies del Código Penal, el Juez Instructor puede acordar el embargo de los bienes, medios, instrumentos o ganancias susceptibles de ser decomisados, esto es, aquellos con los que se haya preparado el delito y las ganancias derivadas de la actividad delictiva o provenientes de las mismas (art. 127 del CP) siempre y cuando existan razones fundadas que lleven a pensar que dichos bienes pueden ser decomisados en sentencia. Por tanto, se trata de una medida cautelar real encaminada a asegurar el comiso, regulado en el art. 127 del Código Penal como una consecuencia accesoria de la condena penal por un delito doloso que conlleva la pérdida definitiva de los bienes, medios o instrumentos con que se haya ejecutado y las ganancias provenientes del delito.

Con tal medida cautelar se persigue evitar que esos bienes, medios, instrumentos o ganancias se utilicen para la comisión de nuevos delitos, pero también sirven para asegurar el pago de las indemnizaciones que en su día corresponda pagar a las víctimas.

La misma conclusión a la que se ha llegado con respecto a la prisión provisional puede predicarse del embargo, que habrá de dejarse sin efecto en caso de dictarse sentencia absoluta. Si la sentencia es condenatoria, en ella se declarará el comiso de las cuentas corrientes embargadas y se procederá a ejecutar el embargo cautelarmente decretado (artículo 613 LECrim).

3.3 Líneas estratégicas básicas de defensa de cada uno de los acusados

A continuación, expondré brevemente las líneas estratégicas básicas de defensa que seguiría respecto de cada uno de los acusados en caso de asumir su defensa letrada para conseguir la condena mínima en cada caso.

3.3.1 Línea de defensa de Ebiuwa O

En el relato de hechos probados sólo se describen con detalle y minuciosidad los hechos relativos a la testigo protegida 56209, añadiendo un pequeño párrafo en el que se dice que eso mismo sucedió con la testigo protegida 56208 un mes antes, que en modo alguno puede servir para imputar otro delito de trata de seres humanos. En consecuencia, Ebiuwa O debería responder por un único delito de trata de seres humanos en concurso medial con otro de prostitución coactiva.

Además, se deberá imputar un delito de trata de seres humanos sin la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el apartado 6 del art. 177 bis CP pues no concurren los requisitos necesarios para poder hablar de organización criminal, describiéndose en el relato de hechos probados una mera coautoría, varias personas actuando de mutuo acuerdo y repartiéndose tareas de manera coordinada.

Por lo que se refiere al delito de falsedad documental, no ha quedado acreditado que Ebiuwa O interviniera en la falsificación del documento y, por tanto, debería responder, en su caso, por un delito de uso de un documento de identidad falsa previsto en el art. 392.2 CP.

En relación con el delito tipificado en el art. 318 bis, al haberse castigado de forma autónoma se ha infringido el principio *non bis in ídem*, pues entre el delito de inmigración clandestina y el de trata de seres humanos existe una situación de concurso de normas. Aunque los bienes jurídicos no sean del todo coincidentes, las conductas sí lo son, pues si bien la trata no exige como elemento del tipo el cruce de fronteras, tampoco lo excluye, pudiendo ser nacional o transnacional y, por tanto, se puede entender que el control de flujos migratorios ya está desvalorado en el delito de trata.

3.3.2 Línea de defensa de Pablo L. E

A Pablo L. E le son de aplicación prácticamente los mismos argumentos utilizados con Ebiuwa O, a saber, la existencia de un concurso de normas entre el delito de trata de seres humanos y el delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros; la no concurrencia de los requisitos necesarios para aplicar el subtipo agravado y la acreditación de la existencia de una sola víctima de trata, pues únicamente se describen con detalle los hechos cometidos contra la testigo protegida 56209.

Además, Pablo L. E no ha participado en modo alguno en la fase de explotación, por lo que en ningún caso debería responder por un delito de trata de seres humanos en concurso medial con un delito de prostitución coactiva. Por lo que al delito de trata de seres humanos se refiere, su participación, consistente en el traslado desde el aeropuerto a su domicilio, es meramente accesoria, pues si se eliminase tal conducta del relato de hechos el resultado sería exactamente el mismo y, además, se trata de una conducta fácilmente sustituible, que podría haber realizado cualquiera. Por tanto, debería responder por un único delito de trata de seres humanos en grado de complicidad y, por tanto, la pena a imponer sería la inferior en grado a la fijada por la ley para el tipo básico.

3.3.3 Línea de defensa de Fred O

En primer lugar, nada se dice en el relato de hechos probados sobre la contribución, ni accesoria ni principal, de Fred O en la efectiva explotación sexual de las víctimas. Por tanto, no debería responder por un delito de prostitución coactiva, ni siquiera en grado de complicidad, pues para ello se exige, como mínimo, la contribución de algún modo a la ejecución del hecho. Sí debería apreciarse la complicidad respecto del tipo básico del delito de trata de seres humanos, pues su conducta es de mera ayuda o favorecimiento. De ningún modo puede considerarse la custodia durante la fase de traslado como una contribución necesaria para la consumación del hecho.

En segundo lugar, ha reconocido su participación en los hechos y su declaración fue decisiva para el esclarecimiento de los mismos, debiendo apreciarse la atenuante de confesión tardía como muy cualificada.

En definitiva, Fred O deberá responder por un delito de trata de seres humanos en su tipo básico, puesto que no procede aplicar el tipo cualificado de pertenencia a organización criminal, en grado de complicidad, lo que supone la rebaja de la pena en un grado y con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de confesión tardía, que implica rebajar la pena otro grado más.

3.3.4 Línea estratégica de defensa conjunta de los acusados Abieyuwa U y Godwin E. J

Ninguno de los dos acusados debe responder por un delito de trata de seres humanos porque los actos de alojamiento o acogimiento que tengan lugar durante la explotación no se consideran integrados en el verbo típico descrito en el tipo ya que la explotación es el acto que determina el final de la trata.

Por lo que se refiere a la prostitución coactiva, se exige, como elemento del tipo, que la prostitución se ejerza coactivamente, esto es, que las víctimas ejerzan la prostitución obligadas mediante violencia o intimidación y el relato de hechos probados no contiene referencia alguna sobre que los acusados hayan utilizado violencia o intimidación contra las víctimas. Por tanto, se les debe absolver también de este delito. En cualquier caso, de responder por tal delito, habría de ser en grado de complicidad, pues los actos de vigilancia y control no integran la conducta típica y, aunque son útiles, carecen de relevancia para la producción del delito.

También concurre en ambos acusados la circunstancia atenuante muy cualificada de confesión tardía. Por todo ello, debería imponérseles la pena inferior en dos grados a la prevista en el tipo básico del delito de prostitución coactiva, sin concurrir la agravante de pertenencia a organización criminal por no haber quedado acreditado en los hechos probados que Abieyuwa U y Godwin E. J estén integrados en la organización, en todo caso serían colaboradores ocasionales.

4. CONCLUSIONES

- I. Los hechos descritos son constitutivos de delitos de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y cometido en el seno de una organización criminal. Al materializarse la explotación sexual, también son constitutivos de delitos de prostitución coactiva (art. 187 CP) y al haberse producido el traslado con cruce ilegal de fronteras se ha cometido, a su vez, un delito de inmigración clandestina (art. 318 bis CP). Por último, los hechos son constitutivos de un delito de falsedad documental del que responderá Ebiuwa O por tener en su poder un documento de identidad falso con su fotografía. Los cinco acusados son autores del delito de trata de seres humanos pues todos ellos han realizado alguno de los verbos típicos, utilizando los medios comisivos descritos en el tipo y con un fin de explotación sexual.
- II. En virtud de la cláusula concursal prevista en el apartado 9 del art. 177 bis CP, entre el delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual y los delitos de prostitución coactiva (art. 187 CP) y de inmigración clandestina (art. 318 bis CP) existe una relación de concurso de delitos, medial en el primer caso y real en el segundo. Además, se ha de tener en cuenta que, en los dos primeros casos, al ser el bien jurídico protegido un bien jurídico individual eminentemente personal, habrá

tantos delitos como víctimas en concurso real. Sin embargo, el concurso existente entre el delito de trata de seres humanos y el delito de amenazas y coacciones (arts. 169 y 172 CP) es de concurso de normas, pues este último quedaría absorbido por el delito de trata. También es de concurso de normas la relación existente entre el delito de trata y el delito de pertenencia a organización criminal (art. 570 bis y ter CP) debiendo optarse por la norma que mejor engloba el total desvalor del hecho, es decir, por el tipo agravado del art. 177 bis 6 CP.

- III. Concorre en Abieyuwa U, Godwin E. J y Fred O la circunstancia atenuante analógica de confesión tardía del art. 21. 7º en relación con el 21. 4º CP, pues, aun no respetándose el requisito temporal, han reconocido los hechos y han colaborado con la justicia para el esclarecimiento de los mismos. Desconociendo el grado de relevancia de la colaboración prestada, y dada la excepcionalidad del reconocimiento de una atenuante analógica como muy cualificada, procede su aplicación como simple.
- IV. La pena a imponer por cada uno de los delitos de trata cometidos, teniendo en cuenta que resulta de aplicación la agravante de pertenencia a organización criminal del art. 177 bis 6 CP, oscilaría entre los 8 años y 1 día y los 12 años. Además, el delito de trata se cometió en concurso medial con un delito de prostitución coactiva, por lo que, en aplicación de la regla contenida en el art. 77.3 CP, la pena a imponer se situaría entre los 8 años y 2 días y los 12 años, si bien, a los tres acusados en los que concurre la atenuante analógica de confesión se les impondría en su mitad inferior. Asimismo, todos los acusados habrán de indemnizar a las víctimas en concepto de responsabilidad civil y deberán abonar las costas procesales.
- V. El art. 177 bis 11 CP recoge un supuesto de exención de responsabilidad criminal de las víctimas de trata por los delitos que se hayan visto obligadas a cometer en la situación de explotación sufrida. La exención pretende salvaguardar los derechos humanos de las mismas, disminuir el riesgo de victimización, así como fomentar la colaboración de la víctima en el proceso penal. Su fundamento se encuentra, además de en razones de política criminal, en la no exigibilidad de otra conducta y ello por la situación de sometimiento constante en que se encuentran, participando de la naturaleza de una eximente de miedo insuperable o de estado de necesidad exculpante.

- VI. Dada la gravedad de los delitos cometidos por los cinco acusados y de las penas que llevan aparejados, queda completamente descartada la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena. Tampoco es posible sustituir las penas privativas de libertad impuestas por la expulsión del territorio nacional por prohibición expresa del art. 89.9 CP. Sin embargo, sí podría concedérseles la libertad condicional ex art. 90. 8 CP, si bien las posibilidades son escasas teniendo en cuenta las exigencias adicionales de repudio, colaboración con las autoridades y desvinculación de la organización.
- VII. Será competente para la investigación de los hechos el Juzgado de Instrucción de Bilbao y para su enjuiciamiento la Audiencia Provincial de Bilbao (arts. 14 y 15 LECrim). El procedimiento adecuado para el enjuiciamiento de un delito de trata de seres humanos, dada la pena señalada en abstracto y teniendo en cuenta los subtipos agravados, es el procedimiento ordinario.
- VIII. El medio de prueba de carácter incriminatorio por excelencia en los procedimientos seguidos por delitos de trata de seres humanos es la declaración de las víctimas. No obstante, también es fundamental en este caso la declaración de tres de los acusados, que han colaborado para el esclarecimiento de los hechos acaecidos. Resulta igualmente esencial la investigación económico-patrimonial de la actividad de los acusados, así como los dictámenes periciales psicosociales de las víctimas y las periciales sobre búsqueda y análisis del contenido de los dispositivos digitales intervenidos.

En relación con las declaraciones de las víctimas, es posible mantener el anonimato de los testigos protegidos en el acto de Juicio Oral, pero, a diferencia de lo que sucede con las testificales de las víctimas, la declaración de un testigo anónimo no puede por sí sola ser prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, debiendo ir siempre acompañada de otros medios de prueba. Por otro lado, en los procedimientos seguidos por delitos de trata de seres humanos la práctica de las testificales de las víctimas con el carácter de prueba preconstituida es lo más habitual y se podrá hacer valer en el juicio oral siempre y cuando se cumplan los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.

- IX. España ha integrado en su ordenamiento interno, de forma dispersa en distintos textos legales, todos los derechos y medios de protección reconocidos a las víctimas de trata en los distintos instrumentos internacionales, en especial en el Convenio de Varsovia y en la Directiva 2011/36/UE. Destaca, en este sentido, el art. 59 bis de la Ley de Extranjería, que recoge una serie de derechos exclusivos de las víctimas de trata, además de los derechos y medios de protección que les reconoce el Estatuto de la víctima de delito.
- X. Las medidas cautelares se caracterizan por las notas de instrumentalidad y provisionalidad, de tal forma que, una vez terminado el proceso se alzarán, si la sentencia es absolutoria, o se sustituirán por la actuación ejecutiva de la sentencia de condena. Así las cosas, en relación con la prisión provisional, una vez dictada sentencia absolutoria se habrá de proceder a la inmediata puesta en libertad y, de terminar el proceso con sentencia condenatoria, si ésta es recurrida, la prisión podrá prorrogarse y, una vez firme, se sustituirá por la pena de prisión impuesta, abonándose el tiempo transcurrido en prisión provisional para el cumplimiento de la pena. La misma conclusión puede predicarse del bloqueo y embargo, que habrá de dejarse sin efecto en caso de sentencia absolutoria y si fuese de condena, en ella se declarará el comiso y se procederá a ejecutar el embargo cautelarmente decretado.

ANEXOS

I. Normativa aplicable

Legislación internacional

Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. *Diario Oficial de la Unión Europea* n.º 101/1, de 15 de abril de 2011.

Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Ratificado por España el 2 de abril de 2009. *BOE* núm. 219, de 10 de septiembre de 2009, páginas 76453 a 76471 (19 págs.).

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia

organizada transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000. Ratificado en España el 1 de marzo de 2002. *BOE* núm. 296, de 11 de diciembre de 2003, páginas 44083 a 44089 (7 págs.).

Legislación nacional

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado*, 29 de diciembre de 1978, núm. 311.

Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria. *Boletín Oficial del Estado*, 5 de octubre de 1979, núm. 239.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado*, 2 de julio de 1985, núm. 157.

Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de diciembre de 1994, núm. 307.

Ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal. *Boletín Oficial del Estado*, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, pp. 33987 a 34058 (72 págs.).

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado*, 12 de enero del 2000, núm. 10.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado*, 8 de enero de 2000, núm. 7, pp. 575 a 728 (154 págs.).

Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria. *Boletín Oficial del Estado*, 31 de octubre de 2009, núm. 263.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de abril de 2015, núm. 101.

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado*, 17 de septiembre de 1882, núm. 260.

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración

social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. *Boletín Oficial del Estado*, 30 de abril de 2011, núm. 103.

II. Jurisprudencia

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH de 20 de noviembre de 1989, Caso Kostovski contra Países Bajos [Aranzadi TEDH 1989\21]

STEDH de 27 de septiembre de 1990, Caso Windisch contra Austria [Aranzadi TEDH 1990\21]

STEDH de 15 de junio de 1992, Caso Lüdi contra Suiza [Aranzadi TEDH 1992\51]

STEDH de 26 de marzo de 1996, Caso Doorson contra Países Bajos [Aranzadi TEDH 1996\20]

STEDH de 23 de abril de 1997, Caso Van Mechelen y otros contra Países Bajos [TEDH 1997\25]

Tribunal Constitucional

STC (Sala Primera) 127/1990, de 5 de julio; ECLI:ES:TC:1990:127 [Aranzadi RTC 1990\127]

STC (Sala Primera) 209/1993, de 28 de junio; ECLI:ES:TC:1993:209 [Aranzadi RTC 1993\209]

STC (Sala Primera) 303/1993, de 25 de octubre; ECLI:ES:TC:1993:303 [Aranzadi RTC 1993\303]

STC (Sala Primera) 64/1994, de 28 de febrero; ECLI:ES:TC:1994:64 [Aranzadi RTC 1994\64]

STC (Sala Segunda) 153/1997, de 29 de septiembre; ECLI:ES:TC:1997:153 [Aranzadi RTC 1997\153]

STC (Sala Primera) 12/2002, de 28 de enero; ECLI:ES:TC:2002:12 [Aranzadi RTC 2002\12]

STC (Sala Segunda) 195/2002, de 28 de octubre; ECLI:ES:TC:2002:195 [Aranzadi RTC 2002\195]

STC (Sala Primera) 187/2003, de 27 de octubre; ECLI:ES:TC:2003:187 [Aranzadi RTC 2003\187]

STC (Pleno) 24/2004, de 24 de febrero; ECLI:ES:TC:2004:24 [Aranzadi RTC 2004\24]

STC (Sala Primera) 1/2006, de 16 de enero; ECLI:ES:TC:2006:1 [Aranzadi RTC 2006\1]

STC (Sala Primera) 344/2006, de 11 de diciembre; ECLI:ES:TC:2006:344 [Aranzadi RTC 2006\344]

STC (Pleno) 53/2013, de 28 de febrero; ECLI:ES:TC:2013:53 [Aranzadi RTC 2013\53]

STC (Sala Primera).75/2013, de 8 de abril; ECLI:ES:TC:2013:75 [Aranzadi RTC 2013\75]

STC (Pleno) 85/2019, de 19 de junio; ECLI:ES:TC:2019:85 [Aranzadi 2019\85]

Tribunal Supremo

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) de 29 de junio de 1987; ECLI:ES:TS:1987:4518 [Aranzadi RJ 1987\5018]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 522/1996, de 19 de septiembre; ECLI:ES:TS:1996:4886 [Aranzadi RJ 1996\6925]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 1485/1998, de 27 de noviembre; ECLI:ES:TS:1998:7102 [Aranzadi RJ 1998\9203]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 599/1999, de 22 de abril; ECLI:ES:TS:1999:2692 [Aranzadi RJ 1999\3204]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 234/2001, de 3 de mayo; ECLI:ES:TS:2001:3587 [Aranzadi RJ 2001\2943]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 1243/2002, de 2 de julio; ECLI:ES:TS:2002:4886 [Aranzadi RJ 2002\7984]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 1421/2005, de 30 de noviembre; ECLI:ES:TS:2005:7618 [Aranzadi RJ 2006\322]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 1/2008, de 23 de enero; ECLI:ES:TS:2008:128 [Aranzadi RJ 2008\43]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 1063/2009, de 29 de octubre; ECLI:ES:TS:2009:6835 [Aranzadi RJ 2009\5838]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª), 330/2010, de 2 de marzo; ECLI:ES:TS:2010:1972 [Aranzadi RJ 2010\3507]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 344/2010, de 20 de abril; ECLI:ES:TS:2010:2018 [Aranzadi RJ 2010\5047]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 649/2010, de 18 de junio; ECLI:ES:TS:2010:3824 [Aranzadi RJ 2010\6684]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 104/2011, de 1 de marzo; ECLI:ES:TS:2011:1316 [Aranzadi RJ 2011\2499]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 157/2012, de 7 de marzo; ECLI:ES:TS:2012:2056 [Aranzadi RJ 2012\3925]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 53/2014, de 4 de febrero; ECLI:ES:TS:2014:487 [Aranzadi RJ 2014\1851]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 105/2014, de 19 de febrero; ECLI:ES:TS:2014:838 [Aranzadi RJ 2014\1375]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 532/2014, de 28 de mayo; ECLI:ES:TS:2014:2689 [Aranzadi RJ 2014\3351]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 905/2014, de 29 de diciembre; ECLI:ES:TS:2014:5534 [Aranzadi RJ 2014\6716]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 51/2015, de 29 de enero; ECLI:ES:TS:2015:373 [Aranzadi RJ 2015\373]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 191/2015, de 9 de abril; ECLI:ES:TS:2015:1502 [Aranzadi RJ 2015\1185]

STS (Sala 1ª, Sección 1ª) 583/2015, de 23 de octubre; ECLI:ES:TS:2015:4248 [Aranzadi RJ 2015\4897]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 178/2016, de 3 de marzo; ECLI:ES:TS:2016:1275 [Aranzadi RJ 2016\1911]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 188/2016, de 4 de marzo; ECLI:ES:TS:2016:824 [Aranzadi RJ 2016\740]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 449/2016, de 25 de mayo; ECLI:ES:TS:2016:2345 [Aranzadi RJ 2016\2153]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 538/2016, de 17 de junio; ECLI:ES:TS:2016:2776 [Aranzadi RJ 2016\3332]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 680/2016, de 26 de julio; ECLI:ES:TS:2016:3892 [Aranzadi RJ 2016\3924]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 686/2016, de 26 de julio; ECLI:ES:TS:2016:3920 [Aranzadi RJ 2016\4209]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 806/2016, de 27 de octubre; ECLI:ES:TS:2016:4658 [Aranzadi RJ 2016\5089]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 840/2016, de 7 de noviembre; ECLI:ES:TS:2016:4937 [Aranzadi RJ 2016\5427]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 855/2016, de 11 de noviembre; ECLI:ES:TS:2016:4856 [Aranzadi RJ 2016\5450]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 167/2017, de 15 de marzo; ECLI:ES:TS:2017:1045 [Aranzadi RJ 2017\1931]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 214/2017, de 29 de marzo; ECLI:ES:TS:2017:1229 [Aranzadi RJ 2017\1936]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 312/2017, de 3 de mayo; ECLI:ES:TS:2017:1889 [Aranzadi RJ 2017\2546]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 656/2017, de 5 de octubre; ECLI:ES:TS:2017:3565 [Aranzadi RJ 2017\4649]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 30/2018, de 19 de enero; ECLI:ES:TS:2018:102 [Aranzadi RJ 2018\120]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 47/2018, de 29 de enero; ECLI:ES:TS:2018:132 [Aranzadi RJ 2018\196]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 144/2018, de 22 de marzo; ECLI:ES:TS:2018:1020 [Aranzadi RJ 2018\1365]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 167/2018, de 11 de abril; ECLI:ES:TS:2018:1308 [Aranzadi RJ 2018\1326]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 400/2018, de 12 de septiembre; ECLI:ES:TS:2018:3160 [Aranzadi RJ 2018\4155]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 77/2019, de 12 de febrero; ECLI:ES:TS:2019:473 [Aranzadi RJ 2019\568]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 374/2019, de 23 de julio; ECLI:ES:TS:2019:2679 [Aranzadi RJ 2019\3030]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 396/2019, de 24 de julio; ECLI:ES:TS:2019:2572 [Aranzadi RJ 2019\3253]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 580/2019, de 26 de noviembre; ECLI:ES:TS:2019:3786 [Aranzadi RJ 2019\4952]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 63/2020, de 20 de febrero; ECLI:ES:TS:2020:595 [Aranzadi RJ 2020\68905]

STS (Sala 2ª, Sección 1ª) 146/2020, de 14 de mayo; ECLI:ES:TS:2020:1935 [Aranzadi RJ 2020\5134]

ATS (Sala 2ª, Sección 1ª) de 29 de mayo de 2001; ECLI:ES:TS:2001:10230A [Aranzadi RJ 2001\4638]

ATS (Sala 2ª, Sección 1ª) de 27 de septiembre de 2017; ECLI:ES:TS:2017:9208A [Aranzadi JUR 2017\250738]

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2005

Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2016

Audiencias Provinciales

SAP de Lleida (Sección 1ª) 451/2015, de 1 de diciembre; ECLI:ES:APL:2015:908 [Aranzadi ARP 2016\387]

SAP de Madrid (Sección 7ª) 217/2018, de 20 de marzo; ECLI:ES:APM:2018:5310 [Aranzadi JUR 2018\162952]

III. Bibliografía

CALVET BOTELLA, J. “Medidas cautelares civiles”. *Boletín del Ministerio de Justicia*. 2003, vol. 57, núm. 1935, p. 445-457. ISSN-e 0211-4267.

DE LA ROSA CORTINA, J.M. *Las medidas cautelares personales en el proceso penal*. 1ª ed. Barcelona: Wolters Kluwer, 2015., p. 224. ISBN (digital): 978-84-9090-032-1.

DE URBANO CASTRILLO, E. “La atenuante de confesión: problemática aplicativa”. *Revista Aranzadi Doctrinal.*, 2019, n.º 7. ISSN 1889-4380.

DÍAZ MORGADO, C. V. *El delito de trata de seres humanos. Su aplicación a la luz del Derecho Internacional y Comunitario* [en línea]. Tesis doctoral. Universidad de Barcelona, 2014, pp. 393-399. Disponible en <http://hdl.handle.net/2445/55268>.

GARCÍA DEL BLANCO, V. “Trata de seres humanos y criminalidad organizada”. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. 2014, tomo 67, n.º 1, pp. 193-237. ISSN 0210-3001.

GAVILÁN RUBIO, M. “Delitos relativos a la prostitución y a la trata de seres humanos con fines de explotación sexual. Algunas dificultades en la fase de instrucción”. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*. 2015, n.º 48, pp. 103-130. ISSN: 1133-3677.

GOYENA HUERTA, J. “La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad tras la reforma del Código Penal de 2015”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*. 2015, n.º 38, pp. 179-200. ISSN 1575-4022.

LLORIA GARCÍA, P. “El delito de trata de seres humanos y la necesidad de creación de una ley integral”. *Estudios penales y criminológicos*. 2019, vol. 39, pp. 353-402. ISSN 1137-7550. DOI: <http://dx.doi.org/10.15304/epc.39.5965>.

MAPELLI CAFFARENA, B. “La trata de personas”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. 2012, tomo. 65, n.º 1, pp. 25-62. ISSN 0210-3001.

MARTÍNEZ DE CAREAGA GARCÍA, C. - SÁEZ RODRÍGUEZ, M.^a C. - MARTÍNEZ TRISTÁN, G. - DÍAZ ABAD, N. (Coord.), *Guía de criterios de actuación judicial frente a la trata de seres humanos*. 1ª ed. Madrid: CGPJ, 2018. ISBN 13-978-84-09-06484-7. Disponible en www.poderjudicial.es.

MENDOZA BUERGO, B. “Las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad”. En: LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A (Coord.). *Introducción al Derecho Penal*. 2ª Ed. Navarra: Aranzadi, 2015., pp. 352-378.

MILANESE, P. *Criterios de justificación del uso de la ley penal en blanco para la protección de bienes jurídicos colectivos* [en línea]. Tesis doctoral. Universidad de Granada, 2019, pp. 203-204. Disponible en: <https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/56855/73938.pdf?sequence=4&isAllowed=y>.

MILANO, V. Protección de las víctimas de trata con fines de explotación sexual: Estándares internacionales en materia de enfoque de derechos humanos y retos relativos a su aplicación en España. *Revista electrónica de estudios internacionales*. n.º 32, 2016, p. 4. ISSN-e 1697-5197. DOI 10.17103/reei.32.05.

MOLINA FERNÁNDEZ, F. “Vigencia espacial de la ley penal”. En: LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (Coord.). *Introducción al Derecho Penal*. 2º ed. Navarra: Aranzadi, 2015., pp. 207-253.

MORENO CATENA, V., - CORTÉS DOMINGUEZ, V., *Derecho Procesal Penal* [en línea]. 7ª Ed. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2015., p. 445. ISBN: 978-84-9119-201-5.

NISTAL BURÓN, J. “El nuevo régimen jurídico de la libertad condicional en la Ley Orgánica 1/2015, de reforma del Código Penal. De la teoría a la praxis penitenciaria”. *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2015, n.º 5, pp. 219-238. ISSN 1889-4380.

QUINTERO OLIVARES, G. “Comentarios al art. 390”. En: QUINTERO OLIVARES, G (Dir.) - MORALES PRATS, F (Coord.). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* [en línea]. 10ª Ed. Navarra: Aranzadi, 2016. ISBN 978-84-9098-537-3.

SALVADOR CONCEPCIÓN, R. “Problemas que presenta la expulsión del extranjero como medida sustitutiva a su condena penal”. *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*. 2012, n.º 28, pp. 131-151. ISSN 1575-4022.

VALLE MARISCAL DE GANTE, M., “La víctima de trata como autora de delito. Dificultades para la exención de su responsabilidad penal”. *Revista Crítica Penal y Poder*. 2019, n.º 18, pp. 124-133. ISSN-e 2014-3753.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Comentarios al art. 177 bis”. En: QUINTERO OLIVARES, G (Dir.) - MORALES PRATS, F (Coord.). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* [en línea]. 10ª Ed. Navarra: Aranzadi, 2016. ISBN 978-84-9098-537-3.

VILLACAMPA ESTIARTE, C., “Comentarios al art. 318 bis”. En: QUINTERO OLIVARES, G (Dir.) - MORALES PRATS, F (Coord.). *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal* [en línea]. 10ª Ed. Navarra: Aranzadi, 2016. ISBN 978-84-9098-537-3.